

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN DERECHO

TEMA:

“FUNCIÓN NOTARIAL EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICANO”

TUTOR: Licenciado: JUAN PABLO OBANDO

Elaborado por:

-  **BR. MAIRA DEL ROSARIO QUINTANA SALAZAR.**
-  **CECILY MARCELA ROMERO DELGADO.**
-  **LINETH DEL ROSARIO SALGADO SILVA.**

León, agosto de 2005



INDICE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL

INTRODUCCION

1. Evolución Histórica del Notariado.....	Pág. 1-3
2. La Figura del notario en Latinoamérica.....	3-4
3. Teoría sobre la Función Notarial.....	4-10
4. Concepto y Contenido de la Función Notarial.....	10-11
5. Caracteres de la Función Notarial.....	11-13

CAPÍTULO II

FUNCION NOTARIAL EN NICARAGUA

1. Encuadramiento del Conjunto de Disposiciones que constituye lo que se denomina Derecho Notarial....	14-16
2. Evolución del Notariado en Nicaragua.....	16-18
3. (Evolución) Razón de la incorporación de la ley de Notariado al código de procedimiento civil.....	18
4. La ley de Notariado en la legislación Nicaragüense....	19-20
5. El notario: Concepto conforme a la ley de Notariado Nicaragüense.....	20-21
6. Órganos del derecho notarial.....	21-22
7. Materia sobre la opera el Derecho Notarial.....	22-24
8. Importancia del Derecho Notarial.....	24-25
9. Requisitos para la incorporación y el ejercicio del Notariado en Nicaragua.....	25-27
10. Sujetos que pueden ejercer el notariado.....	28



2. EJERCICIO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL EN NICARAGUA.	
2.1 Autorizados para cartular.....	28
2.2 Competencia del notario en el ejercicio de la fe pública.	29
2.3 Competencia territorial y Material de los Notarios en Nicaragua.....	30-31
2.3.1 Facultades otorgadas a los notarios en Nicaragua.....	31-33
2.4 Deberes del Notario como fedatario público.....	33-37
2.5 Prohibiciones a los Notarios	38-39
2.6 Incompatibilidad, Impedimentos e Incapacidad en el ejercicio notarial en Nicaragua.....	39-40
3. RESPONSABILIDADES NOTARIALES	40-42
3.1 Responsabilidad Disciplinaria, Administrativa o Gubernativa	42-44
3.1.1 Procedimiento para exigir la responsabilidad disciplinaria.....	45-46
3.1.2 Causas de sanciones Disciplinarias a que puede ser sometido el notario.....	47
3.1.3 Tipos de sanciones disciplinarias.....	47-49
3.2 Responsabilidad penal.....	49-52
3.3 Responsabilidad civil.....	52-53
3.4 Responsabilidad fiscal.....	53-55

CAPITULO III

LAS FUNCIONES NOTARIALES EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICANO.

1. Reclutamiento a la profesión de Abogado y de Notario en Centroamérica.....	56-57
1.1 El notariado en Centroamérica.....	57-61
a- Aspectos orgánicos.	



b- Aspectos documentales.

2. Función notarial en Costa Rica.

2.1 Sujeto de la Función Notarial.....	62-63
2.2 Competencia del notario en Costa Rica.....	64
2.3 Ejercicio del Notariado.....	65-67
2.4 Requisitos o Condiciones necesarias para optar al Título de Notario en Costa Rica.....	67-68
2.5 Impedimentos para el ejercicio del Notariado.....	69
2.6 Incompatibilidades para el ejercicio del Notariado.....	70-71
2.7 Personas que ejercen excepcionalmente el Notariado en Costa Rica.....	71-72
2.7.1 Limitación a la Competencia excepcional del notario..	72
2.8 Requisitos para la validez de los actos autorizados por personas que ejercen excepcionalmente el Notariado....	73
2.9 Régimen Disciplinario sobre los Notarios.....	73-75

3. Función Notarial en Honduras

3.1 Reseña Histórica del Notariado.....	75-77
3.2 Competencia del Notario.....	77
3.3 Requisitos para el ejercicio del Notariado.....	78
3.4 Obligaciones del Notario.....	79
3.5 Condiciones que deben reunir los Notarios en Honduras.....	80
3.6 Prohibiciones a los Notarios en el ejercicio profesional.	80-81

4. Función Notarial en El Salvador.

4.1 Evolución Histórica del Notariado.....	81-82
4.2 Requisitos para optar al Título de Notario.....	83
4.3 Competencia del ejercicio Notarial.....	83-84
4.4 Los que pueden ejercer el Notariado en El Salvador..	84
4.4.1 No pueden ejercer el Notariado.....	84



4.5 Actuaciones Notariales de los Agentes Diplomáticos y Consulares.....	85-86
4.6 Causas de Inhabilitación al Notario.....	86
4.7 Prohibiciones Especiales a los Notarios.....	87
4.8 El Protocolo.....	87-89
4.9 Los Testigos instrumentales en la Escritura Matriz...	90
4.10 El Testimonio.....	90
4.11 Reconocimiento y Protocolización de Documentos privados.....	91-92
4.12 Documentos que pueden protocolizarse.....	92
4.13 Responsabilidades y Sanciones de los Notarios	
a- Responsabilidad Civil	
b- Responsabilidad Penal.....	93-94

5. Función Notarial En Guatemala.

5.1 Sujetos que ejercen la Función Notarial.....	95
5.2 Requisitos para ejercer el Notariado.....	95
5.3 Los que pueden ejercer el Notariado.....	95-96
5.4 No pueden ejercer el Notariado.....	96
5.5 Los Testigos en los actos y contratos que autoriza el Notario.....	96
5.6 No podrán ser testigos.....	97
5.7 Impedimentos para ejercer el Notariado.....	97-98

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LA FUNCION NOTARIAL DE NICARAGUA RESPECTO A LA FUNCION NOTARIAL DE LOS DEMAS PAISES CENTROAMERICANOS.

1. Semejanzas y Diferencias entre los sistemas Notariales de Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica respecto a Nicaragua.....	99-106
---	---------------



2. Incorporación de un extranjero en Nicaragua para ejercer el Notariado.....	107
3. Requisitos para la incorporación de un extranjero en Nicaragua para ejercer el Notariado.....	108-109
4 Clases de Documentos que se manejan en la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia.....	109-111
. Conclusión.....	112-113
. Bibliografía.....	114-115
. Anexos	
. Ley del Notariado Nicaragüense (1906).	
.Ley que le da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado (1991).	
. Sanciones a Abogados y Notarios Públicos en el ejercicio de su Profesión. Decreto No.1618 (1969).	
. Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia. Decreto No.658 (1981).	
. Ley Orgánica del Notariado de Costa Rica (1943).	
. Ley del Notariado de Honduras (1930).	
. Ley del Notariado de El Salvador (1982).	
. Código de Notariado de Guatemala (1969).	



AGRADECIMIENTO

A todas las personas que de una forma desinteresada y con mucha voluntad y paciencia nos brindaron su ayuda en la elaboración de esta tesis, con la cual culminamos nuestra carrera en esta magna Universidad.

A Nuestro Tutor Lic. Juan Pablo Obando, por sus sugerencias y observaciones en el desarrollo de este tema.

A nuestros Maestros, por heredarnos sus conocimientos.

A ti Nuestro DIOS sobre todas las cosas, por legarnos el anhelo de seguir adelante. Por permanecer fiel y dispuesto a ayudarnos aun cuando no lo merezcamos.

A todos Muchas Gracias....



DEDICATORIA

A ti mi Dios, por todas las cosas que me has dado, por ser mi luz y por guiarme por el camino de la sabiduría.

A ti Mamá JUANA P. SILVA M; Y *a Ti Papá*, DORIAN SALGADO P, Por todos los esfuerzos y sacrificios, para hacer de mi lo que hoy soy, por su cariño y por ser mi todo, es por eso y mucho más que este Título es de ustedes también, y de lo que les estaré eternamente agradecida.

A ustedes Mis Hermanas: Jessenia, Carmen y Tania, por ser parte de mi vida, sin olvidar a mi sobrinito.

A Mi Misma

A ti Adela del Carmen Paiz Leiva, En Memoria.

PENSAMIENTO: PLAN DE VIDA

*La gente con frecuencia es irrazonable, ilógica y egoísta,
perdónalas de todas maneras...*

*Si haces bien te acusarán de tener oscuros motivos, pero
has el bien de todas maneras...*

*Si tienes éxitos, ganarás falsos amigos y verdaderos
enemigos, pero busca el éxito de todas maneras...*

*Si eres honesta y franca la gente buscará como engañarte,
pero se honesta y franca de todas maneras...*

*Lo que has tardado años en construir, puede ser destruido
en una noche, pero construye de todas maneras...*

(Madre Teresa de Calcuta)

LINETH DEL ROSARIO SALGADO SILVA.



DEDICATORIA

A DIOS: *A mi creador, dedico todos mis logros, Jehová te agradezco por que eres mi protector, y la razón de mi existencia, por darme las fuerzas y sabiduría necesaria, para la realización de este trabajo. ¡ LA HONRA Y GLORIA SEAN PARA TI SIEMPRE..!*

A MIS PADRES: JOSÉ ARMANDO QUINTANA CENTENO E IRENE SALAZAR SOLÍS. *Gracias, por todo lo que han hecho por mí, y por que en medio de dificultades nunca dudaron en apoyarme, recuerden que esto, es cosecha de sus siembras. Mi prestigio es su prestigio .Dios les bendiga siempre..!*

A AMIGOS: *A todas las personas que me quieren y recuerdan, especialmente, a todas las que quieren mi superación en todos los aspectos de la vida, les amo, en el amor del señor Jesucristo con sinceridad. l*

Cita Bíblica:

“ El ama la justicia y el derecho; de la misericordia de Jehová, esta llena la tierra!. *Salmos 33:5.*

MAIRA DEL ROSARIO QUINTANA SALAZAR.



DEDICATORIA

A Nuestro Señor Jesucristo: El que es y será mi amparo y fortaleza, le doy gracias infinitas por iluminar mi camino, por prestarme la vida que pudiera ser de mi propiedad y no me pertenece. Sin embargo; tengo algo que es puramente mío y puedo usarlo a todo mi placer; ese algo es mi AMOR, yo te lo consagro, es tuyo y si por amarte supiera que voy a perder mi vida en buena hora la pierdo sin el menor pesar. Acéptalo Señor y tómame en cuenta en el número de tus escogidos. Protégeme y aumenta en mí la gracia divina. Amén.

A MI PADRE: Sub-Comisionado **Erwin Fernando Romero Flores**. Para ti Padre que eres tan especial para mí; eres un hombre ejemplar que si volviera a nacer le pediría a Dios que fueras tú mi padre nuevamente. Hoy que culmino mi carrera te doy gracias por haberme ayudado a ser alguien en esta vida y enseñarme a ser una mujer que se vale por sí misma.

¡Sí Padre eres Policía! Pero tu trabajo es muy modesto, tú lo sabes y apenas nos dá para vivir, ustedes son los malos de la sociedad que tanto los necesitan y tan mal les pagan; sé que te da gusto servir a los demás y también se sienten importantes cuando salvan una vida, protegen a un inocente o detienen a un criminal, pues son satisfacciones que en otro trabajo no se tiene, aunque les arrojen piedras o insultos cuando cumplen con su deber, porque todos quisieran que la ley se cumpliera sólo para ellos y no para ellos. **Tú nos dijistes: “Sí hijos, ustedes saben que cuando salgo de la casa no sé si volveré a verlos porque nuestro trabajo es de riesgo constante en donde va de por medio la vida**



misma. Sí a veces no los veo es porque en este ingrato pero emocionante trabajo no tenemos horario; lo siento hijos míos y esposa mía nosotros nunca decimos que no cuando otros necesitan para su seguridad. Perdónenme hijos, me gusta SER POLÍCIA y no importa que todos nos ataquen y que la gente nos acuse por no dejarnos golpear o matar. Si supieran con que clase de gente nos enfrentamos diariamente: drogadictos, borrachos, asesinos, todos ellos irrespetuosos y agresivos y nosotros tenemos que tratarlos como si fueran decentes, nos lastima que no sepan o no se den cuenta que nosotros también somos seres humanos”.

Ahora te digo padre te comprendemos y sabemos que por ser policía nos distes siempre lo que estuvo a tu alcance. Gracias por todo, nos dejas como herencia: Tú Amor, Tú dignidad de hombre y sobre todo unos hijos profesionales que seremos tu orgullo para siempre. Te Amo.

A MI MADRE: Lic. Aleyda Delgado Prado. Te agradezco por haber estado a mi lado en las noches de desvelos, vigilando mis sueños, mirándome crecer, siempre has estado conmigo, guiando mis pasos para no tropezar en la vida. Tú que me distes a luz alégrate y gózate porque tuvistes una hija que siempre puso su corazón a tu enseñanza y mis oídos a tus razones sabias, eres digna de llamarte MADRE. Ahora y siempre guardaré como un tesoro todo lo que me distes; pues lograsteis unos de tus sueños: ver a tu hija realizada, todo lo que hicistes por mí te lo agradezco con toda mi alma. Te doy mi Amor, Bendición y mi Respeto. Te Amo.



Agradecimiento eterno a *Mis Hermanos*. **ING. ILICH ROMERO DELGADO**
Y LIC. ALEYDA ROMERO DELGADO. Los Amo.

A MI ESPOSO: **ING. BISMARCK R. MENDOZA RIVERA**. Con todo mi
AMOR y CARÍÑO. Te Amo.

CECILY MARCELA ROMERO DELGADO.



CAPITULO I

GENERALIDADES

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIADO

De manera generalizada el Dr. Nicolás Buitrago Matus señala en torno a este aspecto que: El origen o nacimiento del notariado se hace casi imposible de poderse precisar por su remota antigüedad, pero puede decirse que fundándose en los descubrimientos modernos que la Institución del Notariado sea tan antiguo como los primeros pueblos que alcanzaron algún grado de civilización y de cultura en la historia de la humanidad, es decir, que la función notarial es tan antigua como la necesidad social a que responde.

En las sociedades primitivas no se conoce el notariado porque los actos jurídicos tenían una existencia pública debidamente respetada; más conforme los pueblos aumentaban sus necesidades y el deseo de que sus actos públicos y convenciones particulares, contuvieran requisitos serios y solemnes para su mayor valor y eficacia dieron nacimiento al notariado, y de esta manera las sociedades que llegaron a tener datos de cultura y poderío organizaban a no dudar su vida en orden a leyes emitidas por sabios legisladores y aplicadas por magistrados; y, naturalmente se deduce que tuvieron necesidad de una tercera persona que cooperara con ellos en la aplicación práctica de la ley, la que debió haber sido el notario.

De las ruinas de pueblo y de los jeroglíficos grabados en ladrillos, piedras o mármoles encontrados, se deduce claramente la existencia del notario en pueblos



de larga vida. Tomando una breve reseña histórica de las anotaciones anexas al Código de Notariado de Guatemala, encontramos que el origen del notariado en general no puede atribuirse especialmente a ninguno de los pueblos que florecieron en edades remotas porque en todos ellos fue conocido y formó parte de sus Instituciones Sociales. Tampoco debe creerse que a semejanzas de otras ciencias tenga su principio en la vida de un personaje ilustre que haya existido en la humanidad; ni la historia ha logrado fijar la época ni el organismo social en que naciera.

Por eso la historia del notariado, lo mismo que la de los pueblos empieza en el momento, en el año, en el siglo o en la era en que se alcanzan las noticias que se tengan de su existencia.

Siempre se invoca la necesidad como una de las causas probables que dieron origen al notariado, pues en edades antiguas apenas se contaba con medios imperfectos para referir y conservar la relación de los hechos: Tales eran el testimonio y la tradición. El primero tenía como inconveniente de desaparecer con el individuo y el segundo la desventaja de desvirtuar la verdad histórica al transmitirse de una generación a otra.

La forma de obviar estas dificultades debe haber sido motivo de especial estudio para los primitivos pobladores de la tierra y no hallando en sus investigaciones ninguna forma eficaz, es creíble que pensaron en crear funcionarios encargados de conservar y perpetuar la verdad de los sucesos históricos.



En conclusión para nosotras el origen del notariado data del momento en que los hombres sintieron la necesidad de contratar, de resguardar sus intereses o de mantener vivo el recuerdo de acontecimientos pasados, sin que sea posible por ahora fijar la época de su creación ni el pueblo en que fue primeramente conocido.

2. LA FIGURA DEL NOTARIO EN LATINOAMERICA.

La definición del Notario surgió del Primer Congreso del Notariado Latino celebrado el 02 de Octubre de 1948, Buenos Aires. Argentina, el cual señala que “El Notario latino es profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

El notario se puede considerar como una figura de doble carácter; por un lado ejerce una función pública, y por otro, es un profesional de derecho, con una clara misión. Esto es, por un lado, la persona autorizada para dar fe, conforme a las leyes, a los contratos y demás actos extrajudiciales. (Función Pública), pero a la vez, tiene independencia como profesional.

Pues el notario siempre es elegido por el particular (es un carácter rogado de su función) y del particular recibe también la retribución económica.



Este doble carácter del notario ha dado lugar a múltiples polémicas, algunos autores asimilaban en todo al notario a un funcionario público, pero otros autores afirman que con esto se perdería una función real y positiva que el notario viene realizando desde hace siglos como es: “La de asesorar y aconsejar los medios jurídicos más adecuado para el logro de los fines lícitos de los particulares.

Por ende puede decirse, que el notario es el asesor jurídico en el cumplimiento pacífico del Derecho. La función notarial es la constatación de la realidad querida por los otorgantes y como tal conservada, pero de una realidad que en muchos casos el notario ha contribuido a moldear y encausar.

De lo anterior deducimos que no es posible separar estas dos funciones del notario: La de dar fe y la de Asesoramiento y Consejo. Esta situación coincide con lo que acoge Nicaragua en el sentido que la Función Notarial es una función Pública por que el Notario es autorizado por el Estado, para que le imprima Fe Pública a los instrumentos que el autoriza, sin olvidar que el Estado lo ha autorizado para cumplir un objetivo principal como es el de asesoría y servicio tanto a las personas que lo buscan.

3. TEORÍAS SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Las principales teorías que fundamentan el derecho notarial para Nicolás Buitrago Matus son las que a la vez la legislación nicaragüense denomina actividades de la función notarial y son:



- Teoría de la Fe Pública.
- Teoría de Autenticación.
- Teoría de Legalización.
- Teoría de Legitimación.
- Teoría de la Forma Jurídica¹

Teoría de la Fe Pública:

La Fe Pública Notarial es la autoridad que concede el Estado al Notario para dar valor jurídico al todo o parte del documento que autoriza y de su contenido entre las partes y aun con respecto a terceros; autoridad que solo puede destruirse por querrela de falsedad.

La función característica de la Fe Notarial es la de autenticación y determinación del hecho concreto para que el Juez pueda señalar la consecuencia, basado en la prueba preconstruida que acredita. La fe notarial a pesar de ser específicamente autenticadora pasa también por todo el ciclo del derecho; y de esta manera evita las querellas según Sanahuja y Soler.

La fe pública es la característica que se encuentra impregnada en los documentos redactados por legatarios (notarios) que nos obliga a tener como cierto su contenido en virtud de la autoridad de que goza aunque no hayamos presenciado su otorgamiento.

¹ Dr. Buitrago Matus, Nicolás. Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense; Tomo I. Pág. 11 - 14.



La fe pública notarial tiene varias fases, como son: ASESORA; en la cual el notario debe instruir con su autoridad jurisconsulto a los interesados sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer. LEGITIMADORA; que se limita a reproducir lo dispuesto claramente en las leyes. LA AUTENTICADORA; en la cual el notario debe impartir FE PÚBLICA, a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia.

La Fe Pública tiene los siguientes presupuestos:

- Presencia del fedatario publico.
- Actuación solemne.
- Evidencia.
- Objetividad.
- Coetaniedad.

Sumados todos estos elementos y relacionados unos con otros van a dar como resultado un documento con autenticidad publica llamado escritura publica.

Estos requisitos son aplicables en plenitud e integración al campo notarial, pero hay otros documentos que tienen fe publica pero no contienen un contrato interno por ejemplo: los recibos de servicios públicos, las sentencias judicial etcétera.

El Dr. Nicolás Buitrago Matus considera la fe pública notarial es por antonomasia la que constituye la fe pública y la más antigua y clásica doctrina, puesto que la función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de dar fe de su existencia de todo o parte de su contenido.



Teoría de la Autenticación:

El Dr. Luis Mayorga Sirera, señala que la autenticación es la labor que realiza el notario mediante la cual se da una adecuación plena entre los hechos y el documento que el notario autoriza. Esta adecuación desde el punto de vista de la fe pública se logra presenciando los hechos (El Notario) y dando fe en los documentos de la certeza de lo ocurrido. La labor de autenticidad es una de las más antiguas que realiza el notario y durante mucho tiempo se creyó que era la razón de la existencia del notario. Ejemplo cuando en los contratos se dice que su firma debe ser autenticada ante un notario, debe decir: **DOY FE DE QUE LAS FIRMAS PUESTAS SON Auténticas**, lo que constituye valor probatorio.

Esta teoría la considera el jurista Navarro Azpeitia como el eje del Derecho Notarial, su característica propia.

La autenticación da la vida jurídica a los documentos públicos, los que conforme al art. 2364C. son autorizados por un notario o empleado público competente, la norma los divide en auténticos y escrituras públicas, los primeros producen como efecto la cosa juzgada de que se hallan investidas las resoluciones judiciales, los segundos carecen de esta especialización, la razón de esta diferencia de efectos la da Chiovenda diciendo: “Cuando el Estado declara el derecho mediante el Juez, actúa la voluntad de la ley y la sentencia se halla dotada de una presunción “ *Iures et de Iure*” de justicia; pero cuando el propio Estado mediante el funcionario adecuado da la fe de la realidad de un hecho, no actúa ninguna voluntad oficial, sino la facultad cognoscitiva del funcionario que se limita a constatar la verdad del hecho.



Teoría de la Legalización:

Esta teoría puede decirse que está en la función de enlace que el notario verifica entre los elementos del acto que autoriza y que pueden percibirse por los sentidos y la significación jurídica de este mismo acto, lo que se compone de tres operaciones:

- -Confrontación de la voluntad de los otorgantes o contratantes a la norma jurídica.
- -Adaptación o adecuación de la norma jurídica a la actividad notarial.
- -Declaración auténtica de hallarse conforme el acto de la norma.

La legalización es una garantía del Derecho de segundo grado, pues no se halla comprendida dentro de la autonomía de la voluntad, sino que es el Estado por medio de sus funcionarios el que comprueba la conformidad del acto notarial con la ley, por lo que se deduce que se extiende a todas las ramas del Derecho.

El notario legaliza por si los actos que autoriza porque su ministerio lo presta únicamente a los actos que no son contrarios a las leyes, razón por la cual la fe notarial lleva consigo una presunción de legalidad.

Teoría de la Legitimación:

Esta teoría es de grandísima importancia, porque todo acto jurídico requiere en el momento de su perfección o de consumación una situación jurídica previa y hay



que relacionar el acto con esta situación jurídica, todo en cuanto se refiere a la coincidencia entre la persona que actúa y aquella a quien se ha conferido la facultad o el derecho de actuar ya que la ley notarial impone al notario expresar en el instrumento la fe de conocimiento de los otorgantes.

Es necesario como garantía profesional del notario asegurarse de la identidad de los otorgantes para impedir que usurpándose el nombre de una persona se lleven a efecto enajenaciones de bienes ajenos.

Por regla general la legitimación es coetánea a la celebración del acto o contrato.

Teoría de la forma jurídica:

El Notario cumple en la práctica con la obligación legal de dar a los actos que autoriza la forma jurídica propia y adecuada como la solemnidad más destacada de su función.

La forma escrita por si solo cumple deficientemente su función, ya que en manos de particulares puede extraviarse y desaparecer, y además carece de autenticidad que obliga a dársela por otros medios legales, la forma escrita para que cumpla verdaderamente su función jurídica debe ser establecida en la forma de documento público y especialmente el específicamente llamado “Escritura Publica”.

Sanahuja y Soler señalan diversas finalidades que cumple la forma notarial, Una de las finalidades de gran importancia de la forma jurídica en la función notarial, es la de que a veces, la ley condiciona la creación de un derecho a la otorgación



de un instrumento público especial, con lo que la forma da nacimiento al derecho y le confiere las características legales para su desenvolvimiento².

En este caso la forma adquiere naturaleza constitutiva ya que establece como uno de los requisitos esenciales para la constitución del acto o contrato la creación del derecho, que va ligada a la autorización del documento.

*CONCEPTO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

En el proceso de investigación que realizamos encontramos muchos conceptos de distintos autores que definen lo que es función, notario y notarial pero de manera independiente, no así sobre la expresión FUNCION NOTARIAL, sin embargo identificamos y transcribimos el concepto que da el Dr. Luis Mayorga Sirera, y establece que función notarial: Es la actividad desarrollada, por el Notario con el fin de recibir la voluntad de los sujetos contratantes, esta voluntad se moldea y escritura conforme la Ley y se hace auténtica para que produzca determinadas consecuencias.

*CONTENIDO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

En el contenido de la función notarial coexisten actividades diferenciales como es la de ser:

- a) cautelar de sus clientes, a quienes asesora y aconseja.
- b) Preside sus actos jurídicos, realizando la policía jurídica de éstos.

² Folleto de Derecho Notarial I. Compilador Dr. Mayorga Sirera, Luis. Pág. 14 -25. 2002.



c) Los reviste de forma instrumental adecuada.

La función notarial tiende, naturalmente, a concretarse en formas documentales que con frecuencia el agente autoriza. La actividad funcional del notario puede manifestarse en mera ilustración de sus clientes, respecto de relaciones o situaciones concretas y preestablecidas; no obstante, como el es naturalmente dinámico, la labor cautelar del notario puede plantearse en dos direcciones opuestas, en sentido negativo: hacia la frustración de un acto o negocio jurídico; en sentido positivo: hacia el otorgamiento. Sea que asesore a los particulares acerca del alcance de sus derechos, o sobre la imposibilidad jurídica de realizar el negocio que se le somete, o certifique una firma puesta al pie de un instrumento privado, autorice una escritura pública, en todo caso el notario está realizando cabalmente su función, aunque en modalidades distintas.

Haya o no instrumento público o privado, haya o no autenticación, existirá ejercicio de función notarial toda vez que el notario realice jurisprudencia cautelar; toda vez que dirija jurídicamente a sus clientes, en el terreno de la realización normal del derecho.

***CARACTERES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

-Carácter Jurídico de la función notarial:

Este carácter consiste en el quehacer propio del notario es desarrollado para lograr fines jurídicos. Su actividad precautoria se refiere al ámbito jurídico de la vida social. Los particulares llevan al notario una relación económica o moral;



pero él la considera profesionalmente, en su dimensión jurídica, como problema de derecho, y es desde este punto de vista que le presta su atención cautelar.

-Carácter Precautorio de la función notarial:

El Notario, en el ejercicio regular de su función, no hace otra cosa que adelantarse a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a sus clientes.

La función Notarial es por naturaleza y de modo cabal, menester de prudencia; por ende, la función notarial tiene carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjektividad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan.

-Carácter Imparcial de la función notarial:

El Notario es un tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados.

Él se debe en igual medida y con la misma lealtad, al cliente habitual, que al accidental; al que lo elige, como al que lo acepta. Es Notario de las partes y de ninguna en particular. Más allá de las partes se debe también a los terceros no vinculados directamente al requerimiento ni al acto.

-Carácter Público de la función notarial:

El Dr. Nicolás Buitrago Matus cuando habla de este aspecto dice, que función pública es aquella actividad propia y característica del Estado, por razón de que la comunidad esta interesada de manera directa en su organización y en su



cumplimiento regular y continuo; por lo general la doctrina acepta que la función a cargo del notario es de carácter público. Nada importa que ella se ejerza, sobre actos y hechos que se relacionan con hechos privados, pues la intervención del notario, mas que al interés particular, atiende a un interés general: el que la sociedad tiene en afirmar el imperio del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas. “una función de soberanía, una parte del deber que incumbe al Estado de otorgar protección jurídica a través del notario: “El Notariado es la institución expresamente creada para esta función estatal, con la particularidad de que el notario es el depositario de la fe pública, pues el trabaja de manera independiente y no tiene ninguna otra atribución.

-Carácter Técnico de la función notarial:

El carácter técnico es generalmente admitido sin mayor análisis, la idea se carga con facilidad al haber de una proposición más amplia, según la cual es técnica de cualquier profesional liberal, es evidente que buena parte de su actuación depende de la perfección de su tecnicismo.³

³ Buitrago Matus, Nicolás, Institución del derecho notarial nicaragüense, tomo I, 1967



CAPÍTULO II.

FUNCION NOTARIAL EN NICARAGUA

1. Encuadramiento del conjunto de disposiciones que constituyen lo que se denomina Derecho Notarial.

El Dr. Nicolás Buitrago Matus trata de ubicar en que rama del derecho puede caber el Derecho Notarial, pues aquí expone lo siguiente:

El conjunto de disposiciones de este derecho no tiene fácil acomodo en ninguno de los cuadros que contiene la clasificación corriente del derecho, ya que el derecho notarial representa un esfuerzo para recogerse y organizarse en un sistema propio de ordenación jurídica.

Al principio se pretendió encuadrar el derecho notarial dentro del Derecho Procesal Civil al considerar como misión primordial del notario suministrar la prueba preconstituida; pero resultó no ser así, ya que la prueba es la representación de un hecho acaecido, y el notario no narra hechos ocurridos sino que dirige los intereses de las partes en el sentido más adecuado a las normas de la ley con la fe de su consenso.

Luego se pretendió encuadrarlo en el Derecho Administrativo por que se considera al notario como un empleado publico dentro de la administración del estado, más no se pudo llevar a efecto, puesto que ese derecho entraña la aplicación de la norma legal en utilidades y servicios públicos, pues nada tiene



que ver con el notario que es independiente en su función, sin ninguna atribución de mando del estado, además existen diferencias entre el notario y Funcionario Público las cuales consisten en cuanto a la preparación o capacitación; al notario se le pide preparación jurídica universitaria y al empleado público generalmente se le exige que sea mayor de edad.

Esas ideas de darle asiento al derecho notarial dentro del Derecho Procesal y Administrativo dieron lugar a la creencia de considerar al notario como un auxiliar de la Administración de Justicia o como un subordinado de la administración pública de la nación, como todavía se le considera cargándolo con la obligación de hacer pagar los impuestos que causan la transmisión de los bienes inmuebles y sucesorales.

La Institución del notariado es una realidad creada por la tradición, con sus propias características, ya que no permite se le incluya dentro de ninguna rama del Derecho.⁴

El análisis que hemos realizado en el presente trabajo, nos permite señalar que de forma parcial compartimos el criterio que sostiene el Dr. Luis Mayorga Sirera, cuando dice que el Derecho Notarial se ha considerado parte del Derecho Procesal Civil es porque el notario formaliza documentos que sirven de prueba en el proceso civil y porque se encuentra anexa al mismo Código, este es un criterio tradicional que se acepta en Nicaragua desde el siglo pasado, sin embargo nos inclinamos por el concepto que afirma que : la función notarial

⁴ Dr. Buitrago Matus Nicolás, Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense; tomo I, León-Nicaragua, 1967; Pág. 24.



cumple finalidades que van más allá de lo simple probatorio, como son los fines preventivos de conflicto y los de asesoría, por esta razón podemos decir que no cabe dentro del Derecho Procesal Civil. Otra razón por la cual no puede encuadrarse dentro del mismo, es por lo que éste regula el procedimiento de toda la gama del Derecho, en cambio el Derecho Notarial imperativamente autenticador solo regula aquella parte del ordenamiento jurídico que confiere derechos privados en la normalidad de la vida.

2. EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN NICARAGUA:

A partir de la fundación de las ciudades de León y Granada surge la necesidad de organizar administrativamente estos territorios. En el año 1528, Pedrarias Dávila forma la primera Gobernación y asignó a Francisco Hurtado para ejercer las funciones de escribanos de la provincia; la función de este era servir como asesor o secretario administrativo, así como también funcionario de orden de recaudadores de impuesto y demás miembros del personal de Gobierno.

Los Notarios eran calificados de cuatro formas:

- Los escribanos reales: ejercen funciones en todo el territorio.
- Escribanos de Ayuntamiento: Que ejercían funciones en lo que hoy son Alcaldías Municipales, es una especie de secretario de la Municipalidad.
- Escribanos que ejercen funciones exclusivamente en la provincia o región.
- Escribanos de cámara equivalen a los secretarios de los Tribunales de Apelación.



En Nicaragua, el decreto de 1823 prohibió el cobro de aranceles por la expedición de títulos de escribanos. La Ley de 1825 establece dos clases de Escribanos: Nacionales y Provinciales. Esta clasificación se hace dentro del período de la Federación Centroamericana que tuvimos durante catorce años entre 1824 y 1838, según las normas los escribanos nacionales podían ejercer en todo el territorio nacional.

En 1838, la primera Constitución propia del estado de Nicaragua como independiente, desde este momento ya las normas jurídicas especiales y generales empiezan a regir solamente en Nicaragua.⁵

En 1871 surgen los primeros códigos del país. Primero es el Código Civil de 1867, luego el primer Código de Procedimiento Civil de 1871, tiene la importancia de constituir el mayor esfuerzo codificador, recogiendo y sistematizando las leyes dispersas que se tenían. En ese Código de Procedimiento Civil existió un capítulo especial de la cartulación y constituyó la regulación más amplia del notariado de la época y del valor de las escrituras públicas.⁶

Actualmente el arto. 2 de la Ley de Notariado vigente dice que: “El Notariado es la Institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

⁵ Derecho Notarial I, UNAN, Impresiones Universitaria, Pág. 62 – 64.

⁶ Salas Oscar, Op. Cit. Pág.45.



Esto significa que es una Institución por ser un establecimiento o fundación de Notarios ordenada y reglamentada por la Ley, con el fin de dar garantía, seguridad y perpetua constancia a ciertos actos o contratos en los casos en que la ley misma lo requiera, o lo deseen los interesados.

3. (Evolución) Razón de la Incorporación de la Ley del Notariado al Código de Procedimiento Civil.

Aquí damos a conocer, cómo surge la Ley de Notariado en el Código de Procedimiento Civil.

La razón por lo que la Ley de Notariado haya sido incorporado como parte del articulado del Código de Procedimiento Civil de 1871 y su segunda edición de 1884, se debió a que de antiguo el notario tenía la misión primordial de suministrar la prueba preconstituida en el Instrumento Público y por consiguiente los principios del Notario constituían materia integrante del derecho Procesal.

Posteriormente en el lapso de treinta y cuatro años fueron derogados los Códigos Civiles y de Procedimiento Civil por decreto del siete de Noviembre 1905 dictado por el Presidente de la República General José Santos Zelaya, en el cual se dio por promulgado debidamente el nuevo Código de Procedimiento Civil llevando como anexa la Ley del notariado a la del Colegio de Abogado.

De aquí es pues, que ya en nuestra vida actual legislativa apareció la vigente Ley del Notariado anexa al Código de Procedimiento Civil.



4. La Ley de Notariado en la Legislación Nicaragüense:

Anteriormente hablamos de la razón por la que se incorporó la Ley de Notariado al Código de Procedimiento Civil y en este subtema encontramos que dicha Ley no es específicamente un Código propiamente dicho.

La Ley de Notariado Nuestra no tiene en manera alguna el carácter específico de un código, es decir, de una colección ordenada de disposiciones en una concatenación armónica de su articulado; pero bien puede tenerse y aplicarse como una tentativa de codificación o principio de un código de Notariado, puesto que no puede Interpretarse de otro modo al ser presentada en forma anexa al Código de Procedimiento Civil.

La Ley de Notariado actual está dividida en siete capítulos con sus títulos correspondientes que son:

1. El Notario y concepto de Notario.
2. Requisitos para el ejercicio del Notariado.
3. Obligaciones de los Notarios.
4. De la Guarda y Conservación de los Protocolos.
5. De la Protocolización de los documentos.
6. Disposiciones Generales.
7. De la Responsabilidad de los Notarios Públicos.

Toda esta ley está referida al Notario y al Instrumento Público.⁷ De aquí podemos decir basándonos en el Manual de Derecho Notarial del Dr. Luis

⁷ Buitrago Matus, Nicolás.



Mayorga Sirera, que siempre debe existir en cada país un cuerpo de leyes sistematizada, esto se puede dar de dos formas:

- 1- A través de un Código: Es cuando el campo normativo es muy amplio.
- 2- A través de una Ley: Es cuando el campo normativo es más pequeño.

Por ende sintetizamos que la Ley de Notariado es mas que todo un cuerpo normativo específico, por el sólo hecho de que su contenido normativo es muy pequeño y por lo tanto no puede constituirse en Código, porque éste abarca un campo normativo mucho más amplio.

Nuestra Ley de Notariado tiene autonomía estructural, ya que sus normas y sus relaciones están ordenadas y sistematizadas, o sea sus normas tienen un objeto en quien recaer.⁸

5. El Notario: Su concepto conforme la Ley de Notariado Nicaragüense:

La Ley de Notariado Nicaragüense como la de España, a diferencia de otras extranjeras, lo considera bajo los dos aspectos de público y privado a la vez, así dice el arto. 10 inc.1: “Los Notarios son Ministros de la fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”.

⁸ Derecho Notarial I, Unan. Impresiones Universitarias



Esta disposición nos presenta con evidencia la autoridad funcional del Notario a través “del trámite formativo del documento notarial”. De esta manera se convierte el Notario en un sujeto capaz de dar forma y vida jurídica a los documentos que autoriza, convirtiéndolos en adecuados y auténticos; guardándolos y conservándolos en su archivo bajo su propia responsabilidad para eficiencia y garantía de los otorgantes.

Todo esto dentro de la órbita de sus funciones que claramente las enuncia el artículo, o sea, el de redactar, autorizar, guardar y conservar en su archivo “los instrumentos o contratos que ante ellos se otorgaren; y practicar las demás diligencias extrajudiciales que las leyes les encomienden”.

6. Órganos del Derecho Notarial.

Los dos órganos que dan existencia al derecho notarial son: 1- El Notario, 2. El Instrumento Público, puesto que la función del primero está en directa correspondencia con el segundo.

El Notario “legalmente es el hacedor del instrumento público desde luego que es el encargado de redactarlo, autorizarlo y conservarlo en su archivo y de expedir copias o testimonios de él, como lo estatuye la ley de Notariado nuestro, según artos. 10 y 40. Más el Notario no solo hace eso en cumplimiento legal, sino que tiene un quehacer especial; así cuando autorizan contratos o un testamento, da fe en ellos de la voluntad verdadera y consciente de los interesados a quienes



necesita a veces hacerles extender la forma legal del negocio que se realice por medio de sus persuasivas observaciones y sus eficaces ilustraciones jurídicas.

Además, necesita el notario para que las escrituras públicas que autoriza tengan efectivas consecuencias ponerlas acordes con las normas de la Ley y legitimar los hechos que contienen; naturalmente todo esto dentro del marco o forma que la ley exige y determina para cada caso.⁹

7. Materia sobre la que opera el Derecho Notarial:

La materia o sustancia sobre la que opera el derecho notarial se encuentra constituido por derechos subjetivos o propios de los sujetos que actúan dentro de él, ya sean públicos o privados, puesto que el derecho objetivo o materia cierta de las obligaciones y contratos está puesta a disposición de los sujetos actuantes, o que es lo mismo decir se haya considerado a la declaración de voluntad de los sujetos que actúan. Por ende, si la voluntad de las partes que intervienen en una relación jurídica es la de crear una norma concreta entre dos o más de ellas, pues tenemos el contrato; y si es el producto de una sola parte aparece el testamento como mera sustancia, ambas del derecho notarial, también la función de la voluntad puede ser de estricta aplicación jurídico si se reduce a condicionar la ejecución de un derecho establecido en la ley.

Resulta claro que el Derecho Notarial es de naturaleza adjetiva puesto que se haya al servicio del derecho Público, político o administrativo y el derecho privado civil o mercantil. De este modo es más limitada su acción que el

⁹ Buitrago Matus, Nicolás. Institución del Derecho Notarial Nicaragüense, Tomo I, 1967.



Derecho Procesal, ya que este regula el procedimiento de toda la gama del derecho y en cambio el notarial imperativamente autenticador solo garantiza aquella parte del ordenamiento jurídico que confiere derechos privados en la normalidad de la vida.

Con carácter de excepción el Estado a veces recurre a la forma material, esto es cuando el contrato es entre el Estado y un particular, que se hace ante el notario que independientemente autoriza en su protocolo estos contratos, pues ningún otro funcionario tiene esta facultad, toda contratación inmobiliaria queda bajo el control notarial. En conclusión sobre esto, la materia donde incide o recae la actividad notarial va siendo limitada a contratación estrictamente particular, trasladándose a entidades estatales con función notarial en todos aquellos contratos donde interviene el Estado o se trata de titulación masiva o general.

El Notario trabaja, perfectamente, en el ámbito del Derecho Privado, como ejemplo tenemos lo siguiente:

- a) Otorgamiento de Poderes.
- b) Constitución de Hipotecas, Donaciones.
- c) Sociedades Mercantiles, que se exige en Escritura Pública.
- d) Aceptación de Herencia.

En otras materias el notario actúa con otros funcionarios del Estado o con otras personas. Tenemos los siguientes casos como ilustración:

- a) Aceptación de Herencia a beneficio de Inventario (en concurrencia con los Jueces de Primera Instancia).



b) Contratos Administrativos de la Entidad Municipal o Regionales (con los Secretarios de las respectivas entidades).

c) Emancipación por concesión materna o paterna (en concurrencia con los encargados del Registro Civil de las Personas).

Esto hace ver el amplio campo de trabajo del notario; precisamente en los ámbitos más comunes de la vida jurídica: familia, sucesiones, contratos.

El Derecho Privado es pues, el campo característico del Derecho Notarial, sin que por esto se inhiba de intervenir en el campo del derecho público en los casos de interés subjetivo. Todo esto no los expone Sanahuja y Soler.

8. IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL:

El derecho notarial tiene en la realidad social en que actúa una viva y superior importancia, porque relaciona entre sí a las personas o a éstas con las cosas, en las distintas operaciones jurídicas que se verifican bajo la intervención directa del notario, y con ello hace nacer derechos que modifica o los extingue.¹⁰

La importancia de esta disciplina se debe a dos situaciones:

La primera es porque cumple una función preventiva de conflicto a través del sujeto notario que debe orientar a quienes pidan su servicio y debe actuar siempre conforme a derecho.

¹⁰ Buitrago Matus, Nicolás. Institución del Derecho Notarial Nicaragüense, Tomo I, 1967



En segundo lugar es importante porque el documento que forma el dicho notario puede inscribirse en los Registros Competentes, también es importante Porque esos documentos constituyen un medio de prueba fuerte en caso de conflicto y van a servir para acreditar los derechos en disputa.

Ejemplo: Contratos que los particulares suscriben, como la Compra – Venta¹¹.

9. REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN Y EL EJERCICIO NOTARIAL EN NICARAGUA.

La incorporación Profesional de los notarios en general es de acuerdo a la legislación de cada país, así como la obtención de títulos se logra a través de estudios universitarios que se realizan bajo orientación estatal, mediante solicitud dirigida a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la Comisión de Carrera Judicial quien tiene la competencia de organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de Títulos de Abogados y Notarios (Arto. 23 LOPJ). Cuando los estudios se hacen fuera del país y quieren que tenga validez en Nicaragua es necesario que tenga verificación de la autenticidad, esto se hace para poder ejercer la profesión en el país.

En Nicaragua, la autorización para ejercer el notariado proviene del Órgano Superior encargado de regular el Poder Judicial, en tal caso es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde dicha autorización, el control y regulación de los Notarios, que tiene dependencia especiales en la misma.¹²

¹¹ Derecho Notarial I, UNAN, Impresiones Universitarias. Pág. 14.

¹² Derecho Notarial I, UNAN, Pág. 77.



*Los Requisitos para la Incorporación:

El Órgano competente que da el reconocimiento para la incorporación como Abogado y Notario es la Corte Suprema de Justicia. Por el hecho de ser el mismo órgano el que recibe los títulos, los requisitos se cumplen de una vez, lo que significa que se requiere ser mayor de edad, para ser Abogado lo mismo para Notario.

En el plano práctico, primero se incorpora como Abogado y después como Notario. Como Abogado se cumple el trámite final para el Notario.¹³

*Requisitos Personales o Subjetivos:

- a) Presentación de Títulos Universitarios, cuando los estudios se han realizado en el país, o un acuerdo de incorporación, cuando los estudios se hacen fuera del país.
- b) Goce de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Honradez y buena conducta.

* Requisitos para el Ejercicio Notarial:

Para que un Notario incorporado pueda ejercer el Notariado es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice, para ello mediante los requisitos:

¹³ Derecho Notarial I, UNAN, Pág. 79.



a) Título Académico:

Que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad de Ciencias Jurídicas en Derecho y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquél.

b) Edad:

El solicitante debe ser mayor de veintiún años.

c) Capacidad Legal:

Debe estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

d) Honradez y/o Buena Conducta:

Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que lo conozcan por lo menos dos años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal. (El Tribunal designará estos testigos), de una nómina de diez testigos.

e) Registro de Sello y Firma.

Es obligación inscribir el sello y firma que usarán los notarios para la autorización de los actos o contratos. Esta medida es empleada como medio de control (12) En el sello deberá leerse el nombre del Notario.

f) Ciudadanía:

Tendrá que ser ciudadano Nicaragüense.



10 SUJETOS QUE PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO:

La función notarial en Nicaragua se confiere por excelencia al Notario, quien por regla general es el depositario de la Fe Pública. Toda persona que cumpla los requisitos legales y sea autorizado podrá ejercer el notariado; sin embargo hay personas que sin ser depositario de la fe pública ejercen la función notarial, como es el caso de los agentes diplomáticos, también pueden cartular los Jueces de lo Civil caso que no existan Notarios en la localidad y la ley faculta para ello, estos jueces deberán cartular en el protocolo del Juzgado en el que ejercen su función.¹⁴

2. EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN NICARAGUA.

2.1. AUTORIZADOS PARA CARTULAR:

- a) Los Notarios Públicos.
- b) Los Jueces de Distrito de lo Civil.
- c) Los Jueces Locales de lo Civil, fuera de la residencia de los Jueces de Distrito, con tal de que no haya actualmente notario en el lugar.¹⁵
- d) Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer la función de notarios respecto a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por Nicaragua, observando en cuanto fuera posible, las disposiciones legales de Nicaragua.¹⁶

¹⁴ . Arto. 5 Ley de Notariado de Nicaragua.

¹⁵ Arto. 6 Ley de Notariado de Nicaragua

¹⁶ Arto. 8 Ley de Notariado de Nicaragua.



2.2. COMPETENCIA DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA:

La competencia ha sido definida por distintos autores, miremos lo que establece Carneluti:

“Competencia dice Carneluti, es la extensión del poder que pertenece o compete a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás.

Hay que interpretar el artículo 10 de la Ley de Notariado de Nicaragua y derivar del derecho que surge para comenzar a trabajar en el campo notarial; el cual señala que, cuando un notario ha sido incorporado podrá proceder al ejercicio de la profesión después que la Corte lo autoriza. La Corte de inmediato puede iniciar el ejercicio de todas las facultades que la legislación, de manera conjunta o aislada, contempla desde ese momento; entonces se abre lo que se llama el campo de Actuación del Notariado, o sea el territorio y materia jurídica donde podrá actuar, constituyendo su competencia.

En los países de notariado libre como el nuestro no hay limitación competencial. En virtud de la competencia carecen de fe pública los notarios que actúan fuera de su respectiva competencia o sección territorial que se les indica y demarca, a no ser que dichas actuaciones surtan efectos dentro del territorio nacional o que los otorgantes sean nicaragüenses.

Todos los países Centroamericanos autorizan a sus cónsules en el exterior para que ejerzan funciones notariales cuando el contrato va a surtir efecto dentro del país de origen.



2.3 COMPETENCIA TERRITORIAL DEL NOTARIO.

Según nuestra Ley Vigente de Notariado, los notarios tienen la facultad de cartular en todo el territorio nacional e incluso en el extranjero si el contrato produce sus efectos en Nicaragua y es celebrado por Nicaragua (Veáse arto. 3. Ley de Notariado vigente).

Este artículo anteriormente transcrito presenta la característica especialísima, que da al notario nicaragüense una máxima competencia territorial libre y omnímoda. Da al Notario como límite para el desarrollo de la actividad de sus funciones, toda la extensión de la República y aún más allá de sus fronteras; y concede a la fe pública de que se halla investido, libertad plena de acción sin limitaciones ni trabas de ninguna especie en las más amplia y absoluta igualdad, y, para ello destruye toda posición de superioridad entre uno y otro notario que pudiera resultarles por la importancia del acto o contrato que ante ellos se celebren, por las personas que lo otorguen o por el lugar del pueblo, departamento o Distrito Nacional en que se autorizaren.

2.4 COMPETENCIA MATERIAL DE LOS NOTARIOS :

Los notarios están facultados para cartular en todos aquellos actos o contratos que le permitan las leyes civiles y mercantiles del país. En Mil Novecientos Noventa y Dos, se promulgó la “Ley número 139”, Ley que le da mayor utilidad a la Institución del Notariado”.

Esta Ley es un intento por renovar la legislación notarial con el objeto de dar un carácter más funcional al notario, ya que ésta con autoridad era competencia



exclusiva del Órgano Judicial, lo que vale decir que es una competencia compartida. Esta ley permite a los notarios la celebración de matrimonios, rectificación de partidas de nacimiento (en lo que se refiere a errores evidentes), la identificación de personas, la declaración y constitución de comerciantes y la autorización para la traducción de documentos. Por ende, únicamente podrán ejercer estas facultades los notarios con más de diez años de estar incorporados en el ejercicio del notariado.¹⁷

*FACULTADES OTORGADAS A LOS NOTARIOS EN NICARAGUA.

Las facultades del notario se encuentran dentro de la Ley de notariado vigente y dentro de la Ley número 139, Ley que le da mayor utilidad a la Institución del Notariado, la cual amplió las facultades del notario en cuanto a la materia.

Estas Facultades son:

a) Realizar o Celebrar Matrimonios:

Según estas leyes, el notario sin perjuicio y conforme lo emanado en el arto. 166 y SS. del Código Civil, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante el Notario Publico autorizado del domicilio de cualquiera de los contrayentes que tenga diez o mas años de ejercicio profesional. El Notario procederá apegándose a las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil en lo que fuera aplicable, levantará y custodiara las diligencias previas al acto matrimonial, formalizara el matrimonio levantando el acta correspondiente en un libro especial para tal efecto que le entregara la Corte Suprema de Justicia. El mismo

¹⁷ Arto 1, 2, 3, 4, 5, y 8 de la ley 139 “Ley que le da mayor utilidad a la Institución del Notariado, 1992.



día de la celebración deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas que corresponda de la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil¹⁸.

Esta ley introdujo aspecto muy novedoso en el ámbito notarial, pero a la misma vez esta facultad es incompleta, ya que el matrimonio al ser celebrado por notario en acta notarial dentro del libro de matrimonios y con apego a las leyes civiles, de la misma manera se debiese regular que la disolución del vínculo matrimonial, se llevase a cabo mediante una Escritura Pública ante Notario, siempre que haya mutuo consentimiento, dejando en manos del Poder Judicial la disolución del vínculo por voluntad de una de las partes, cuando se presentare algún tipo de oposición.

b) Omisión y Rectificación de Partidas de Nacimiento:

La Ley No. 139 le da la facultad al Notario de rectificar las partidas de nacimiento que contengan errores evidentes constatables con la simple lectura y contenida en los asientos de la partida. El interesado podrá hacer la rectificación en Escritura Pública ante notario, insertando la partida y declaración del interesado detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el libro correspondiente del registro del Estado Civil de las Personas, poniendo razón al margen de la partida.

¹⁸. Arto. 1 Ley 139 “Que le da mayor utilidad a la Institución del Notariado



c) Rectificación de Nombre por Uso Constante:

La persona que hubiere usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento o usare nombre incompleto, podrá pedir ante notario su identificación, levantara un acta notarial en su protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado civil de las Personas, quien hará las anotaciones correspondientes al margen de la partida.

2.4 DEBERES DEL NOTARIO COMO FEDATARIO PÚBLICO.

Los Notarios tienen derechos y todo derecho es correlativo de deberes como:

1. Prestar el Ministerio Notarial.
2. Necesidad de Rogación.
3. Deber de Residencia.
4. Veracidad.
5. Imparcialidad.
6. Eficacia.
7. Moralidad.
8. Sigilo.
9. El sello Notarial.

1. Prestar el Ministerio Notarial:

La Ley Notarial Nicaragüense contiene este deber del notario aunque limitada,



por ejemplo tenemos el caso en que el notario tuviera dudas sobre el alcance de los documentos que le exhiban para acreditar personería, la ley notarial en su arto. 24 expresa: “Cuando los comparecientes lo sean a nombre de otro, el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste ésta y el cual insertará en su protocolo.

2. Necesidad de Rogación:

La Ley de Notariado en Nicaragua recoge este principio de rogación de manera implícita en su arto. 15 inc.1, que expresa: “Los Notarios están obligados a extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabras o por escrito les dieran los otorgantes, es de decir que la rogación de entregar o extender un documento es a petición de parte interesada.¹⁹

3. Deber de Residencia:

El Notario debe tener establecido un domicilio profesional. Esta obligación es de gran importancia en nuestro sistema notarial por razón de control disciplinario y para la ubicación en caso de notificación. La Ley ha creado este deber como una garantía de la Comunidad para la fácil ubicación o localización del notario para solicitud de su servicio profesional.

En el Arto.3 de dicha ley reza: “La fe pública concedida a los notarios no se limitará por la importancia del acto, convención o contrato, ni por las personas ni

¹⁹. Arto. 15 inc 1. Ley de Notariado de Nicaragua.



por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, convenios y contratos, fuera de su oficina y aun fuera de su domicilio.²⁰

4. Veracidad:

El Notario debe ser veraz al anotar lo que ve y escucha, más aún cuando se trata de interpretaciones, requerimiento y notificaciones en los que se encuentre precisado por los intereses del cliente. El Notario al actuar en las relaciones entre los particulares y autorizar los documentos en que se plasma dicha relación, convirtiéndose la veracidad y seguridad jurídica en una garantía.

5. Imparcialidad:

Es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. La imparcialidad es uno de los pilares en el cual se apoya la función notarial, para que el notario pueda actuar debe hacerlo libre de todo vínculo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a los de equidad, la justicia y la seguridad jurídica.

La Ley de Notariado regula dos grandes aspectos que tienen por objeto garantizar absoluta imparcialidad y neutralidad en las actuaciones notariales.

El primer aspecto lo señala el arto. 43 numeral 4 de dicha ley que cita: “Se prohíbe a los Notarios lo siguiente:

²⁰ Arto. 3. Ley de Notariado de Nicaragua



Autorizar escrituras a su favor o a favor de sus descendientes, ascendentes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, que se vincula con el arto 2372C, que impide al Notario autorizar contratos para sí o para sus familiares o parientes cercanos.²¹

El segundo aspecto que asegura la imparcialidad del notario, lo establece el arto. 9 de la Ley de Notariado que reza: “El ejercicio del notariado es incompatible con todo cargo publico que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta Ley.

6. Eficacia:

El Notario al actuar en las relaciones que se dan entre la obligación de enmarcar las intenciones de los particulares dentro de los preceptos normativos que establece la ley y entre mejor enlace las voluntades de las partes con la figura jurídica que estos pretenden realizar, el notario será más eficaz en su actuación , ya que tienen la obligación de eficacia en sus resultados, por lo que su actuación debe satisfacer las necesidades de sus clientes y estas se satisfacen cuando el notario cumple con los requisitos que establece la Ley para las determinadas figuras jurídicas.

7. Moralidad:

El Notario debe mantener su buena conducta durante toda su vida para poder darle confianza a la colectividad y cumplir con legalidad y autenticidad los fines y objetivos de la Institución notarial.

²¹ Arto. 3. Ley de Notariado de Nicaragua



8. Sigilo:

En las relaciones jurídicas en que intervenga el Notario con los particulares, se le considera digno depositario de confianza y discreción de problemas personales. Por las características propias de su función como federatario público recibe información y secretos íntimos, en vista de lo anterior un buen notario no debe divulgar con los demás particulares y colegas lo que confina sus clientes, basándose en su profesión.

Este aspecto del Sigilo se regula en la Ley Penal Nicaragüense como delito oficial o peculiar de la función política, como Revelación de Secretos.

9. El Sello Notarial:

La Ley Notarial en su arto. 5 señala: “Todo Notario Público deberá tener un sello para sellar con tinta o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que se extienda el otorgamiento y el acto de clausura anual de los protocolos.”²²

El Sello tendrá en el centro el Escudo de armas con la Leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del Notario y la leyenda Notario Público o Abogado y Notario Público, según el caso.

²² Arto. 5. Ley de Notariado de Nicaragua



2.5. PROHIBICIONES A LOS NOTARIOS:

El Notario no podrá cartular en todos aquellos actos o contratos donde tenga interés directo él, sus ascendientes, colaterales, su cónyuge y familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

También se prohíbe a los notarios, la expedición de segundas copias o testimonio sin autorización o mandato judicial, es exigible éste, en el caso de que las obligaciones contenidas en las escrituras sean exigibles más de una vez, por ejemplo: El testimonio de hipoteca no se puede dar por segunda vez.

Se prohíbe a los notarios que certifiquen hechos que presencie sin intervenir en ellos, en calidad de Fedatario Público.²³

Otra de las prohibiciones es usar sellos que no estén registrados en la Corte Suprema de Justicia.²⁴ Además de esta prohibición, también lo es el autorizar cualquier contrato a desconocidos (salvo presentación de testigo de conocimiento o cualquier medio de identificación que permite la ley).

También la ley le prohíbe autorizar actos o contratos en los que intervienen incapaces para contratar, cuando se trate de contratos ilícitos o al fiado que hiciere cualquier persona bajo condición de pago cuando se case, herede o se trate de promesa de matrimonio para cuando enviude. Una última prohibición es

²³ Arto. 43 inc 4 Ley de Notariado de Nicaragua

²⁴ Arto. 39 y 41 Ley de Notariado de Nicaragua



autorizar Escrituras que transfieran dominio de bienes inmuebles sin exigir las certificaciones registrales a que se refiere el arto. 3811 C²⁵.

2.6 INCOMPATIBILIDAD, IMPEDIMENTOS E INCAPACIDADES EN EL EJERCICIO NOTARIAL EN NICARAGUA.

INCOMPATIBILIDAD: Los cargos de los empleados judiciales, no todos son incompatibles para el ejercicio notarial, pues aquí en nuestro país, se refiere solamente a una incompatibilidad para los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos de la Propiedad, el ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier cargo público que tenga anexa jurisdicción en el ámbito judicial, según el arto 4 Ley de Notariado, asimismo el reglamento del Registro Público de la Propiedad, señala que el registrador no podrá ejercer la Abogacía ni el notariado, mientras dure su función.

INCAPACIDAD: En cuanto la incapacidad para el ejercicio del Notariado, nuestra legislación señala como incapaces a los ciegos, al sordo absoluto y mudos y los incapaces de ejercer sus bienes.

IMPEDIMENTOS: Aquellos que están cumpliendo una pena más que correccional o a los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos²⁶, también los inhabilitados o suspendidos por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio del Notariado así como los que se hallaren

²⁵ . Arto. 16 de la Ley de Notariado de Nicaragua.

²⁶ Arto.11 Ley de Notariado de Nicaragua.



en estado de quiebra o de concurso y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

3. RESPONSABILIDADES NOTARIALES:

En término responsabilidad notarial es una sola; pero para cuestiones de estudio y aplicación se divide en cuatro responsabilidades que son:

- Responsabilidad Disciplinaria, Administrativa o Gubernativa.
- Responsabilidad Penal.
- Responsabilidad Civil.
- Responsabilidad Fiscal.

La responsabilidad implica la inobservancia de una norma jurídica por parte de un sujeto obligado que trae aparejado una sanción. La responsabilidad notarial existe por que el notario esta obligado a cumplir una función publica y de este modo responde a las exigencias licitas de los particulares que acuden en demanda de sus servicios notariales.

La responsabilidad notarial encuentra su asidero en varias razones: En primer término es obvio que entre mayores poderes se encarguen a un órgano estatal, para la realización de sus cometidos, en esa misma medida estará sujeto a una mayor responsabilidad frente a su superior jerárquico.

Considerando que el notario ejerce una función pública podemos concluir con



Sanahuja y Soler²⁷, que señala “que en todas las funciones del poder público, la responsabilidad es una garantía de actuación jurídica correcta, que tiene su importancia en la institución de la fe pública ya que cada notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del notario, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo.

Más que ninguna otra función tiene la notarial un carácter personalísimo, puesto que el público acude al notario por la confianza que su persona le inspira, en este sentido se comprende que la ley a de ser rigurosa en exigir responsabilidad al que burlando tal confianza o burlándose de ella falta a la misión que le incumbe.²⁸

En segundo lugar, la institución jurídica de la responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento en el hecho de que los instrumentos autorizados por él, están dotados de una validez y eficacia jurídica que constituyen el presupuesto necesario de un importante y cuantioso tráfico de bienes pecuniarios.

En síntesis la responsabilidad de los escribanos encuentra sustento en las raíces mismas de la institución notarial, dado que la meta final de la función notarial es la producción de seguridad jurídica dentro de la esfera de la normalidad del derecho.

Antes de entrar a desarrollar las diferentes responsabilidades a que puede ser sometido el notario en su función notarial, vamos a enumerar ciertas cualidades

²⁷ Sanahuja y Soler, Tomo I

²⁸ Sanahuja y Soler, Tomo I



que le son propias a él y si cumple éstas, estará asegurando una eficiente labor y por consiguiente una honestidad intachable.

CUALIDADES

- Ciencia y práctica para desempeñar con acierto su misión.
- Verdad en todo cuanto se relacione con los hechos y actos que de fe.
- Reserva en los negocios y secretos que se le confíe.
- Pureza y estilo para acomodar el lenguaje a los instrumentos públicos.
- Imparcialidad para tratar con iguales consideraciones a cuantas personas se presenten a su despacho y en todos sus negocios que intervenga.
- Hábito y amor al trabajo procurando no caer en ambiciones mucho menos en egoísmo.
- Compañerismo para sus demás compañeros/as profesionales.
- Desinterés en el cobro de honorarios, sin abandonar lo que se ha encomendado y le cause perjuicio a él a sus clientes y a sus coprofesionales.

3.1 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA:

En este tema estudiaremos la responsabilidad administrativa y con ella la responsabilidad disciplinaria en que puede incurrir el notario, las cuales estudiamos en conjunto por estar íntimamente relacionadas.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria del notario surge de los deberes que incumben al mismo, por ser un funcionario a quien se encomienda



un servicio público.

El poder disciplinario del que goza la administración tiene su fundamento en la necesidad de mantener el cumplimiento de la ley, es decir que lo ilícito disciplinario es la contravención a las normas internas de una institución o de una comunidad dotada de autonomía.

Las medidas disciplinarias son sancionadoras y correccionales, no se trata de faltas o infracciones contra la sociedad, si no simplemente contra las leyes o reglamentos administrativos y en relación con las peculiares condiciones del servicio público que se trate.

La línea divisoria entre la responsabilidad penal y disciplinaria, la traza la naturaleza respectiva de sus transgresores y faltas.

Las faltas disciplinarias, son faltas de servicios, perturbaciones al orden interno de la administración, en cambio la responsabilidad penal son transgresiones que producen perturbaciones externas que sin perjuicio del daño ocasionado al orden interno de la administración infieren daños al orden social del país.

Los elementos de las faltas disciplinarias son:

- Inejecución imputable de una obligación de la función o empleo legalmente constituido.
- Que esa falta sea posible de pena disciplinaria esté o no previamente establecida.
- Que ella no esté prevista en las leyes penales, en cuyo caso habría responsabilidad penal.



Según el jurista Argentino NERI " La responsabilidad disciplinaria, es la que nace del incumplimiento de la ley del notariado, del reglamento o de las resoluciones que se dicten para su mejor observancia. La responsabilidad disciplinaria es la situación en que incurre el notario, consecuencia por no cumplir con las leyes que regulan su trabajo profesional, pero sin llegar a tipificar la figura de un delito, ya que este puede dar lugar a una responsabilidad penal.

Es de gran importancia señalar que la responsabilidad disciplinaria se ha denominado con otros términos como: Administrativa, Profesional y Gubernativa lo que va a estar de acuerdo con el sistema notarial adoptado por cada legislación.

Una de las razones por lo que no se visualiza la diferencia entre una y otra radica en que, en Nicaragua no hay una organización colegiada del notario, éste aunque depende de la Corte Suprema de Justicia quien da la debida autorización, es autónomo en cuanto a su actuar como notario, es independiente, no tiene que pertenecer a determinada organización, para ejercer su función como tal.

Originalmente esta responsabilidad la regulaba los Arto.74 y 75 de la ley de notariado, actualmente el procedimiento para exigir la responsabilidad disciplinaria lo regula el decreto 1618 del 24 de agosto de 1969, y este decreto en su artículo 2 indica de manera genérica los actos que provocan el no cumplimiento de las obligaciones profesionales que pueden generarle responsabilidad disciplinaria.



3.1.1. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

El decreto 1618 del 24 de agosto de 1969 en su arto. 3. establece como órgano competente para averiguar y sancionar las faltas, a la Corte Suprema de Justicia, para el conocimiento del señalado como infractor de la ley del notariado y sus reformas²⁹.

La Corte Suprema de Justicia puede conocer a través de:

- Denuncia.
- Oficio.
- Medios de comunicación.

En algunos casos puede conocer el Juez Civil de Distrito por ejemplo: en la queja de no entregar un testimonio o no presentación del protocolo.

El máximo tribunal manda oficio al departamento de estadística, si de esto se desprende cierta seguridad y certeza, se le envía copia de la queja y se mandara a pedir al señalado como infractor un informe de su conducta, en el cual podrá brindar cuantas explicaciones y justificaciones crea necesarias, así como prueba de su inocencia.

En la práctica el término suficiente para rendir el informe es de cinco días más el término de la distancia y puede ocurrir lo siguiente:

²⁹ Decreto 1618 del 24 de Agosto de 1969.



-Que el señalado de infractor envíe el informe a la Corte Suprema de Justicia, abra a pruebas por el término discrecional de diez días, generalmente como testificales, documentales, etc.

-Que el señalado como infractor no envíe informe, o no comparezca, en este caso se le manda un telegrama donde se le informa que si no se presenta en 48 horas, se le va a apercibir si no acude, la Corte Suprema de Justicia resolverá aún sin este.

En ambas circunstancias el tribunal disciplinario lo sancionara o absolverá en base al principio de “A verdad sabida y buena fe guardada,” este es un proceso de naturaleza administrativa que se caracteriza por ser breve y flexible, no con rigidez procesal ordinaria si no que se recogen las partes lógicas y fundamentales de un proceso, como es escuchar al quejoso, oír explicaciones de las personas contra las cuales se queja, es un proceso sin forma ni figura, es el conocimiento básico de los hechos.

En caso de resultar que se ha cometido falta la Corte Suprema de Justicia podrá imponer las sanciones correspondientes y por tanto se incurrirá en una falta disciplinaria, la cual de su resolución no cabe recurso alguno. (Arto.2, decreto 1618) cuando resulta, que de esta falta se ha incurrido en un delito oficial, la Corte Suprema de Justicia se reserva el derecho de enviarlo a la sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que corresponda.



3.1.2 Causas de Sanciones Disciplinaria a que puede ser sometido un notario:

- Cuando por su culpa pierda o extravié su protocolo.
- Cuando el notario tenga mala conducta profesional.
- Cuando el notario sea ebrio consuetudinario.
- No llevar en forma su protocolo.
- No entregar su protocolo, para su revisión ante las autoridades correspondientes en el tiempo que se le ordene.
- Cuando no se diere suficiente garantía de acierto en el ejercicio de sus funciones.
- Cuando el notario sea detenido por algún delito de orden público.

Estas medidas disciplinarias en nuestro medio, vemos que tienen íntima relación con la vida privada y pública del notario.

3.1.3 TIPOS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Es la pena que por ley, resolución o dictamen se aplica al funcionario que ha infringido un precepto legal y se impone como correctivo por causa de violación de ciertos deberes que afectan su condición de depositario del protocolo y por ende la fe pública, por razón de la obligatoriedad que le incumbe en el cumplimiento de la ley orgánica del notariado. Actualmente regulan esta responsabilidad disciplinaria la Ley del veinticuatro de Septiembre de 1969.³⁰

³⁰ Ley del veinticuatro de Septiembre de 1969.



El Dr. Oscar Salas considera que las sanciones imponibles son:

- Apercibimiento
- Reprensiones
- Multas
- Suspensión Temporal
- Revocación definitiva de la licencia y autorización para ejercer.

En nuestra ley del notariado y el decreto 1618, establece claramente lo que corresponde a las sanciones disciplinarias; según el Arto.3 de dicho decreto las sanciones disciplinarias pueden ser:

A- Sanciones correccionales:

Se aplican a los Abogados y notarios como castigo por incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su profesión y que no constituyen delito, ni causen daño a terceros y pueden ser:

- Amonestación privada o advertencia en privado.
- Multas (sanción pecuniaria)
- Suspensión o prohibición de ejercer la función notarial hasta por dos (2) años.

B-Sanciones Depurativas:

Es la privación total del ejercicio de la profesión, es decir cancelarle



definitivamente la autorización para cartular, cuando se trata de reincidencia o en el caso de que haya cometido un delito oficial.

Las sanciones implican decretar la cancelación de la matrícula, la notificación al registro y el secuestro de los protocolos que equivalen a la incapacidad del oficio público.

3.2 RESPONSABILIDAD PENAL

El notario en el ejercicio de sus funciones públicas puede cometer violaciones que dan origen a una gama de delitos funcionales, los cuales son fuente de responsabilidad penal.

.

En la ley penal Nicaragüense estos delitos son tipificados en el código penal (Titulo III), como delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos y en el Titulo IX, como delitos contra la fe pública.

RUFINO LARRUD, define a la Responsabilidad Penal como: Aquella que tiene carácter aflictivo, sus fines primordiales son intimatorios y preventivos, por eso no pueden prescindir de los móviles de la conducta, su nivel normal lo definen en la conducta maliciosa.³¹

³¹ Larrud, Rufino. Curso de derecho notarial. Primera Edición, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina. 1996.



CABANELLAS, en su diccionario jurídico lo define como: Aquella que se concreta en la aplicación de una pena por acción u omisión del actor de una u otra ya sea dolosa o culposa.³²

Los notarios son ministros de la fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en sus archivos instrumentos que ante ellos se otorguen; Es precisamente en la fe pública donde radica la responsabilidad penal (refiriéndonos estructuralmente a los delitos funcionales).

DELITOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD PENAL:

El notario incurre en responsabilidad penal, por los delitos y faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones. Esto lo hacen posible, las situaciones correspondiente a los tres deberes fundamentales del notario tales como:

A- Veracidad que por faltar a ella puede incurrir en falsedad del instrumento público, según el Arto.473 Pn, el notario será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo (pena accesoria).

B- Lealtad, que por faltar también a ella puede conducirlo a la comisión del delito de Revelación de secretos, según nuestro código penal en sus Arto. 401-402-403 y 404 señala la pena que se le impone a aquellos que incurren en este tipo de delitos.

³² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, tercera edición.



C- Custodia de los documentos, cuya contravención puede motivarlo al delito de infidelidad en la custodia de ellos, al sustraer, destruir u ocultar documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo.

Según nuestra legislación, el criterio del Dr. Oscar Salas y de la Dra. Yadira Centeno González, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, hacen otra clasificación:

-Usurpación y Abandono de funciones:

Nuestra legislación contempla estos delitos en el Título XI, capítulo I del código penal, el cual establece en su Arto.487 Pn. “Comete delito de usurpación de autoridad el que asumiera o ejerciere funciones públicas sin título ni nombramiento o sin haber sido investido para ello sufrirá la pena de un mes a un año de prisión.”³³

El Dr. Oscar Salas, señala que usurpación de funciones es comenzar a desempeñar las funciones del notario, antes de reunir los requisitos que la ley establece para ello.

En lo relativo al abandono de funciones el Arto.381 Pn. Dice “El que sin motivo legal abandone con animo de no volver a su ejercicio, el empleo o cargo publico que desempeña será condenado a inhabilitación absoluta de uno a dos años de prisión.

³³ Yadira Centeno González. Magistrada CSJ, Revista Judicial. 2003- 2004



El decreto 1618, Titulado: Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión, establece que los delitos cometidos pasan a ser juzgadas por la sala de lo criminal de las Cortes de Apelación que ejercen su jurisdicción en el lugar donde se cometió el delito.³⁴

3.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

CONCEPTO.

Es la responsabilidad en que incurren los notarios, que en su actuación y por incumplimiento, negligencia o impericia de un deber haya causado algún daño o perjuicio a un tercero de carácter patrimonial. Esta responsabilidad procede del incumplimiento de un deber por parte del notario, cuando haya causado algún daño o perjuicio a un tercero.

La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir en lo posible el daño causado y los perjuicios, por uno mismo o por un tercero. Respecto a la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, encontramos posiciones diferentes por ejemplo: Laurent y Demogue dicen: “que la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, es contractual porque el notario como oficial público encargado de redactar los actos de sus clientes, contrae una obligación de carácter contractual.

³⁴ Salas Oscar, Tratado de derecho notarial de Centro América y Panamá, ED, C. R. San José, 1970.



Planiol y Diego: entienden que los notarios no son mandatarios de sus clientes, porque no hacen por ellos ningún acto jurídico ni lo representan, si no que ejercen su profesión y obran en su nombre, aunque en provecho de otro.

En nuestro medio la responsabilidad civil en que pueda incurrir un notario, se encuentra dispersa en los articulados de nuestras leyes por lo que no podemos encuadrar en un solo punto dicha responsabilidad, lo ideal es que el notario para que no se vea involucrado en estos casos, y más tarde le vaya a acarrear perjuicio a su persona y profesión tiene que actuar conforme al derecho de las partes, requisitos y formalidades que la ley exige en los distintos actos o contratos en que intervengan como fedatarios públicos.

La responsabilidad civil estará regulada por normas de derecho privado, y es de nuestro conocimiento que la función del notario es de carácter público, pero se convierte en privada al violar intereses particulares, que en este caso, sería la aplicación de las disposiciones contempladas en el Código Civil.

3.4 RESPONSABILIDAD FISCAL.

Esta responsabilidad surge del incumplimiento de la Ley Fiscal de parte de los otorgantes o contratantes que suscriben una Escritura Pública, teniendo el Notario que exigir determinados documentos que muestran haber cumplido esa obligación.

La Ley Fiscal establece responsabilidades contra él (Notario) en caso de no



cumplir, ya que el estado de esta manera se vale de si mismo para exigir que los otorgantes cumplan con sus obligaciones; por lo que el notario debe contribuir al cumplimiento de las normas jurídicas para la recaudación fiscal.

Esta responsabilidad es contemplada también en el derecho comparado, no solo en la legislación nicaragüense. Algunos autores no están de acuerdo con esta clase de Responsabilidad, lo que aducen es que eso es una obligación de los ciudadanos; pero la explicación que se dan a estas responsabilidades es que no se está imponiendo o aplicando un motivo para el notario, sino que se le exige valor por el cumplimiento de la Ley por parte de los contratantes.

Carlos A. Polosi. Afirma que para el escribano, obligación fiscal: es todo deber jurídico que le imputan las leyes tributarias en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea su naturaleza, modo y tiempo en que deba ejecutarlo.

La intervención del notario directa y obligatoria en el derecho tributario obedece a fundamentales razones y motivos políticos-financieros más que a principios de rigurosa juricidad.

Las leyes que en nuestro sistema tributario imponen obligaciones fiscales al notario, las tenemos contempladas en los Artos. 35-36 y 102 de la ley tributaria común.

Los casos en que la ley exige al notario su cumplimiento para el fisco, es cuando se vayan a transferir derechos reales, lo mismo en la transferencia de herencias y



legados, y el impuesto del papel sellado y de timbre.

Si el notario al intervenir en algunos de estos actos omitiere al realizarlo, pagará solidariamente este impuesto y será sancionado según la magnitud del daño que ocasione al fisco; por que si el notario no cumple con estas disposiciones fiscales, la ley le atañe responsabilidad, por lo que el Estado se vale del notario para que supervise el cumplimiento de las leyes fiscales.

Vale decir que el incumplimiento de la Ley Fiscal no debe invalidar el contrato. Esta Ley es variable, aumenta, disminuye, es decir es modificable. En la actividad notarial, la ley fiscal no penetra al fondo de los contratos, no lo invalida ni le da mayor validez. Su eficacia se produce de manera total al inscribirlo en sus casos.³⁵

³⁵ Ley Numero 453 Ley de Equidad Fiscal.



CAPITULO III

LAS FUNCIONES NOTARIALES EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICANO.

1. RECLUTAMIENTO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y DE NOTARIO EN CENTROAMÉRICA.

El Abogado y el Notario adquieren su formación jurídica en Centroamérica a través de la educación Universitaria.

La duración de la carrera varía de unos países a otro prevaleciendo la de seis años, en Nicaragua la Universidad Autónoma de Nicaragua, específicamente la UNAN-León, la carrera dura seis años. En Centroamérica el grado Universitario varía en los distintos países, incluso el título que cada universidad confiere a sus graduados.

El Salvador da el título de Doctor en Derecho como lo daba en un tiempo también Nicaragua, pero actualmente otorga el Título de Licenciado en DERECHO, como título de pregrado (para luego obtener el de Abogado y Notario, que lo otorga la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), y puede optar al grado de DOCTOR, a través de estudios especializados en Universidades Extranjeras, ya que en Nicaragua la Facultad de Derecho de la UNAN, ni las que existen en el ámbito privado, tienen autorización para otorgar este grado académico.



En Nicaragua, una vez que el Notario extranjero haya sido incorporado conforme los requisitos legales, se les reconocerá el título siempre y cuando se les exija previa fianza escriturada garantizando en caso de ausentarse del país, dejar sus protocolos en el Registro de Propiedad de su vecindario en la República, fianza que será a beneficio de la Hacienda Pública, calificada por la Corte Suprema de Justicia.³⁶

En Honduras se da el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. En Costa Rica se otorga el título de Licenciado en Derecho. Y en Guatemala, los de Abogado y Notario, juntamente con el diploma de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

1.1. EL NOTARIADO EN CENTROAMÉRICA.

a) ASPECTOS ORGÁNICOS:

A partir de 1821 tenemos un período conocido como la Federación Centroamericana que termino en 1838. Aquí encontramos dos decretos emanados de la Asamblea Nacional constituyente de las provincias unidas de Centroamérica y son los siguientes:

Uno de los decretos dictados en 1823 señala las cualidades necesarias para el ejercicio de los oficios públicos como son la aptitud y las virtudes sociales, además establece las prohibiciones referidas al cobro por el despacho de títulos de escribanos.

³⁶ Arto.1 inc. 2 y 3. Ley del Notariado



El otro decreto dictado en 1825 establece dos tipos de Notarios, los escribanos Nacionales y los escribanos de los Estados, los primeros eran nombrados por el Gobierno de cada país y los segundo por el Gobierno Supremo de la República Federal, estipula también este decreto la obligación de comunicación de forma recíproca, la noticia del nombramiento de los escribanos, de sus firmas y signos que usarían.

A partir de 1838 cada país comenzó a preparar su legislación y surgen distintos códigos principalmente de carácter civil para regir la nueva sociedad.

Desde mediado del siglo pasado hasta el presente cada país tuvo su legislación Notarial hasta llegar al momento actual donde el panorama que encontramos es un Notariado con más aspectos comunes que diferenciales.

Estos aspectos los podemos enfocar de la siguiente manera:

1) UNA LEY.

La más antigua es la ley notarial nicaragüense del año 1906. Pues La legislación hondureña tomó bastante en su estructura de nuestra legislación. Esta legislación es intermedia, no es ni muy reciente ni muy antigua, ha ido sufriendo transformaciones según el transcurso del tiempo.

2) SUJETO.

-En Nicaragua, al notario se le considera Ministro de Fe pública con la triple responsabilidad de redactar, autorizar, y guardar documentos.

-En Guatemala el notario tiene fe pública, es decir, es fedatario público y le



imprime valor auténtico a los documentos que autoriza.

-La ley Salvadoreña dice: El notariado es una función pública, en consecuencia el notario es un delegado del estado en la redacción del contrato.

-En la hondureña se le considera en la redacción también ministro de fe pública.

- En Costa Rica, el notario es un fedatario público y el trabajo notarial es una función delegada del estado.

3) REQUISITOS:

Centro América esta dentro del sistema notarial latino; y entre los principales requisitos que se exigen para ser Notario se señalan los siguientes::

PRIMERO: se exige la PREPARACIÓN JURÍDICO UNIVERSITARIA.

SEGUNDO: Encontramos que la persona que va a ejercer una función pública debe tener sus derechos civiles y políticos en pleno goce.

TERCERO: Debe darse por incorporado la identidad y buena CONDUCTA DE LA PERSONA QUE ESTA INCORPORÁNDOSE como notario.

4) LOS ÓRGANOS estatales que autorizan y supervisan el ejercicio del notariado, en todos los países de Centroamérica le corresponde a la corte suprema de justicia; esto significa que todavía se considera a la actividad notarial vinculada al poder judicial; solo en Nicaragua es que gradualmente se va pasando a la orbita administrativa; pues cada una de estas cortes tiene una sección o dirección de notariado que se encarga de supervisar la actividad notarial. La Corte Suprema de Justicia cuenta con la inspector



El notario en cada uno de los países centroamericanos tiene competencia nacional. En cuanto a la materia, el notario interviene, principalmente en la contratación inmobiliaria como en los contratos de mandato, cesiones de derecho, actas notariales, protocolización de documentos y poderes. En la legislación Guatemalteca y Salvadoreña, el notario puede autorizar la celebración de matrimonios que es una cosa especial, pero además en la legislación guatemalteca de 1977, el notario puede participar en algunas diligencias de jurisdicción voluntaria, es decir tiene competencia para autorizar por ejemplo: declaración de ausencia de algunas personas, autorización para disponer y grabar bienes de menores, incapaces y ausentes, rectificación y reposición de partidas de nacimientos en el registro civil, como también la adopción ampliando de esa manera su competencia material.

b) ASPECTOS DOCUMENTALES:

El notariado centroamericano sigue los principios del notariado latino. Uno de esos principios es la existencia del protocolo.

¿Que es el protocolo?

Es el conjunto de escrituras que el notario ha autorizado en forma cronológica, casi todos adoptan el uso de los pliegos y los va uniendo al final de año.

¿Para que sirve el protocolo?

Para garantizar la integridad del documento y también para extender nuevas



copias en caso de que se extravió la primera copia.

¿Quién guarda el protocolo?

¿Cuál es el lineamiento general?

El que lo guarda es el notario que autoriza la escritura pública.

En algunas legislaciones lo guarda durante un año, solo en nicaragua y honduras el protocolo se guarda durante toda la vida en manos del notario.

La custodia del protocolo tiene un objetivo, evitar el extravió de un pliego o un documento.

Existen algunas normas que obligan al notario a no permitir que su protocolo salga de su lugar, residencia u oficina. Si el notario no cumple esas normas pueden resultar responsabilidades disciplinarias, si comete faltas reiteradas pueden suspenderlo de su profesión.³⁷

³⁷ Derecho Notarial I, Unan, Impresiones Universitarias. Pág. 40.



2. FUNCION NOTARIAL EN COSTA RICA

(Ley número 39, del 5 de enero de 1943)

2.1. SUJETOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

COSTA RICA:

Antiguamente en Costa Rica habían tres clases de escribanos: El Público, el de Registro de Minas y el Notario Eclesiástico.

Los requisitos para poder ejercer la escribanía:

- Saber leer y escribir.
- Saber firmar.
- Poseer dinero para adquirir la escribanía lo que era subastado al mejor postor.

El Poder Ejecutivo podía crear las escribanías necesarias y designaba a los escribanos que desempeñarían el cargo.

También podían cartular los Jueces de Primera Instancia, Los alcaldes y los escribanos autorizados por la Cámara Judicial.

En 1845 se promulgó la Ley Reglamentaria de Justicia, la que reguló la materia Notarial. En 1867 se promulgan las Instituciones sobre la forma de redactar los documentos públicos que están sujetos a inscripción en el Registro.

Las escrituras se dividían en cuatro partes: 1- para poderes.2- para cuentas



divisorias.3- para testamentos.4- para actos y contratos.

En 1887 se promulgó el decreto XXVI que reglamenta la Ley Orgánica del Notariado lo que es considerado el primer ordenamiento jurídico completo del Derecho Notarial de Costa Rica.

En Costa Rica en el ordenamiento jurídico notarial no se define al notario; el artículo primero de la ley orgánica del notariado se limita en efecto a conferirle la fe pública a la persona autorizada para ejercer el notariado.³⁸

El primer congreso internacional del notariado latino se estableció: que el notario latino es un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.³⁹

Para Oscar Salas Marrero, el escribano es el agente natural, de la función notarial. El notariado es una profesión jurídica a la cual le esta concedida la asistencia de los particulares para la realización pacífica del derecho y a cuyo alcance la ley pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza con aquel objeto.

³⁸ El Arto.1 de la ley orgánica del notariado de Costa Rica dispone que “la persona autorizada para ejercer el notariado tiene fe pública cuando hace constar un acto jurídico o un contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos puramente civiles en los límites que la ley señala a sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige.

³⁹ PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, TOMO I, RESOLUCIÓN No.13, PÁG.184.3. En Costa Rica sin embargo los notarios tienen extendida su competencia a todo el territorio nacional, puesto que el ARTO.17 expresamente dispone que el notario...esta autorizado para ejercer el notariado en cualquier parte de la República.



2.2. COMPETENCIA DEL NOTARIO EN COSTA RICA.

La competencia notarial esta referida cuando y en cuales asuntos puede intervenir legalmente autorizado el notario.

En costa Rica los notarios son los competentes para actuar al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de su ley notarial “cuando hace constar un acto jurídico o un contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos puramente civiles en los límites que la ley señala a sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige”.Así por ejemplo conforme al artículo 21 de la ley de notariado, el notario no podrá autorizar escrituras en que se consignent derechos a favor de él o de algunos de los interpretes o testigos instrumentales o de conocimiento o de sus respectivos cónyuges así como de sus ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos, por consanguinidad o afinidad.”

La incompetencia del notario, en consecuencia reviste carácter excepcional, puede serlo por razón de las personas otorgantes, de la materia y finalmente del territorio.



2.3. EJERCICIO DEL NOTARIADO:

En Costa Rica para ejercer las funciones de notario, dispone el Arto.8 de la ley Orgánica de notariado de este país, que se requiere el título de notario, autorización legal para ejercer la profesión y otorgamiento de garantía hipotecaria, fiduciaria o póliza de fidelidad del instituto nacional de seguros, por la suma de diez mil colones.

El Art. 9 de la ley señala “Al notario que después de haber cesado en sus funciones por cualquiera de las causas señaladas en la ley, fuere autorizado nuevamente para el ejercicio del notariado, le servirá al efecto la garantía que tuviere rendida si aun no hubiere vencido, salvo que el fiador o garante hubiere manifestado por escrito al Ministerio de Hacienda su voluntad de no continuar garantizando al notario, caso éste en el cual se deberá rendir nuevas garantías. Respecto a la constitución y cancelación de la garantía deberán observarse, en cuanto le fueren aplicables las disposiciones de los Artos.22 al 26 de la ley orgánica del poder judicial.

La garantía deberá rendirse cada veinte años; y en caso de que en algún momento llegare a ser insuficiente, la corte plena o el ministerio público exigirán que se complete o cambie dentro del término de veinte días, vencidos éstos, y mientras no se rinda, quedará en suspenso la autorización para ejercer el notariado. No obstante, en todo caso, cada cinco años el notario deberá presentarse al ministerio de hacienda ofreciendo los datos necesarios para justificar que la garantía rendida no ha desmejorado, calificación para la cual se



seguirán los mismos trámites que para su constitución. Si la afirmación resultare exacta, así se comunicará a la corte y al Registro Público, y en caso contrario se procederá como anteriormente quedó dicho.

En la hipótesis de que el Notario emitiera tal presentación será requerido por el Secretario de la Corte para que la verifique en el término de ocho días bajo pena de suspensión. Cuando el jefe del Registro Público tenga noticia de que una garantía no ha sido revelada oportunamente, o ha llegado a ser insuficiente dará cuenta de ello a la Corte Plena.⁴⁰

La Secretaria de la Corte conservará un Libro, para anotar las garantías que rindan los notarios, cada anotación contendrá:

- El Nombre y Apellido del Fiador cuando la garantía fuere Fianza.
- La Fecha del Otorgamiento y Vencimiento de la garantía.

Un mes antes de vencerse la garantía el citado secretario deberá comunicarle al notario para que proceda a rendir nueva garantía. Si transcurrieran ocho días hábiles después de concluido el mes indicado sin que el secretario haya recibido la nota de renovación de la garantía, lo comunicará a la Corte para que conforme al inciso a) del arto. 23 de la Ley Orgánica del Notariado, se le imponga una suspensión forzosa al notario moroso en renovar la garantía de ley.

⁴⁰ En la práctica notarial costarricense la mayoría de los notarios suscriben pólizas de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros, las cuales deben ser renovadas anualmente. Con ello la renovación de la garantía se realiza prácticamente todos los años.



El Abogado que desee ejercer el Notariado deberá solicitar a la Corte Suprema de Justicia la correspondiente autorización. Dicha petición deberá formularse por escrito en papel sellado. A la misma se acompañaran el título de notario y constancia del Ministerio de Economía de haber rendido la garantía correspondiente.

2.4 Requisitos o Condiciones necesarias para optar al título de notario en Costa Rica:

Conforme a la Ley Notarial Costarricense, el aspirante a obtener el título de notario necesita ser Costarricense por nacimiento o bien por naturalización, pero en esta última hipótesis deberá ser de origen centroamericano y graduado mediante exámen en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Se requiere también en todos los casos del estado seglar, mayor de edad, Abogados de los Tribunales de la República, notoriamente conocido, de buena conducta y de antecedentes honrados y no tener algún motivo legal de incapacidad para el ejercicio del cargo.⁴¹

En cuanto a los naturalizados deberán acreditar, además de los requisitos antes enumerados, que en sus países de origen se conceda el principio de reciprocidad a los costarricenses.

La solicitud correspondiente deberá formularse a la Facultad de Derecho. Dicha petición deberá ser presentada por escrito en papel universitario con indicación

⁴¹ Arto. 18 Ley Orgánica del Notariado ley 39 del 5-01-1943.



del nombre, apellidos, generales y número de la cédula de identidad del solicitante además deberán acompañarse el título de Abogado, el recibo correspondiente del Departamento de Administración Financiera de la Universidad que muestre el pago de los derechos que causa la expedición del título, el documento que acredite que es mayor de edad, y de la constancia que ‘prueben que el solicitante ha practicado con algún notario por lo menos durante dos años consecutivos. Por cierto que este ultimo requisito es una formalidad vacía en nuestro medio, dado que muchos de los optantes al título de notario, jamás han redactado un instrumento público.

Si la solicitud llenare todos los requisitos anteriores, la facultad de derecho comisionará a su decano, para que reciba declaración o tres testigos honorables que el mismo solicitante designe, sobre su propia conducta. Recibida la información, la facultad resolverá si concede o no el título de notario.

En caso de que la resolución fuere favorable, el decano de la facultad de derecho pasara el expediente, al consejo universitario para que este extienda el título al solicitante y le reciba el juramento constitucional.⁴²

⁴² El arto 11 de la Constitución Política establece que “los funcionarios Públicos... deberán prestar juramento de observancia y cumplir las leyes... es curioso observar que los notarios no son funcionarios públicos, aunque obviamente desempeñan una función publica; no obstante para los efectos del juramento la Ley los equipara a los funcionarios públicos. En la práctica solo se les toma el juramento académico y no el que dispone el arto. 194 de la Constitución Política de Costa Rica.



2.5. Impedimentos para el ejercicio del Notariado:

Hay motivos obvios para que a una persona se le prohíba legalmente el ejercicio de la función notarial. Los impedimentos están referidos a estados físicos, situaciones jurídicas que imposibilitan a una persona para el normal y eficiente ejercicio de la función notarial.

La legislación costarricense señala los siguientes impedimentos legales para el ejercicio del notariado:

- a) Ser sordo, mudo o ciego.
- b) Estar en estado de enajenación mental.
- c) Encontrarse en estado de Concurso o Quiebra, mientras no sea rehabilitado.
- d) El enjuiciado por delito que merezca pena de inhabilitación absoluta o especial, perpetua o temporal para profesiones titulares.
- e) El ebrio habitual o escandaloso.
- f) El que acepte empleo o cargo público, incompatible con las funciones de notario.

Todos los casos citados por la Ley Notarial Costarricense constituyen impedimentos graves en términos tales que serían, desde todo punto de vista contraproducente, que alguna persona encasillada dentro de algunos supuestos de dicho artículo, pudiera ser autorizada para ejercer la función notarial en tales condiciones.



2.6. Incompatibilidades para el ejercicio del Notariado:

Las incompatibilidades para el ejercicio de la función notarial están referidas por lo general a causa sobreviviente que imposibilitan al notario para el ejercicio de su cargo.

También existen otras incompatibilidades por razón de las personas que intervienen en el acto o negocio jurídico autorizado por el notario. La legislación notarial costarricense establece algunas incompatibilidades para el ejercicio de la función notarial:

Entre ellas podemos citar la del arto. 19 Ley Orgánica de Notariado de Costa Rica, según la cual los notarios que sean funcionarios y empleados de los poderes ejecutivo y judicial están inhibidos para el ejercicio de su profesión. No obstante, los Profesores de Enseñanza, los Magistrados Suplente o interinos, los Fiscales específicos, los Munícipes, y Apoderados Municipales, y los Funcionarios y Empleados que no devengan sueldos sino dietas, quedan completamente fuera de la presente prohibición.

El Notario que aceptare algún cargo o empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado cesará en sus funciones como escribano, lo mismo ocurrirá con aquél a quien sobrevenga algunos de los motivos de impedimentos señalados en el acápite anterior, también al que no renovare o complete la garantía pasado ocho días después de vencido el término de requerimiento hecho por el Ministerio Público cuando la garantía llegare a ser insuficiente durante el



periodo de su vigencia.

Tanto los impedimentos como las incompatibilidades deberán ser declarados por la Corte Plena; ambos surtirán efectos a partir del momento de la publicación del respectivo aviso en el boletín judicial. Finalmente la legislación costarricense prohíbe que el notario pueda autorizar escrituras en que se consignent derechos a favor de él, de sus respectivos cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad.

Es obvio que esta última prohibición esta fundada en razones de carácter ético y va en resguardo directo del prestigio de la Institución Notarial.

2.7 PERSONAS QUE EJERCEN EXCEPCIONALMENTE NOTARIADO EN COSTA RICA.

Hay personas que ejercen la función notarial, sin poseer título profesional de notarios, podemos distinguir dos grandes categorías:

- a- Los Funcionarios Judiciales que la ejercen ya sea transitoria o permanente.
- b- Los Agentes Diplomáticos y Cónsules del país en el extranjero.

En muchos países en donde el Notariado no ha alcanzado todavía un alto grado de desarrollo y madurez, la función notarial en determinadas circunstancias, les está también atribuida a ciertos funcionarios judiciales. El arto 2 de la Ley Orgánica de Notariado costarricense autoriza tal posibilidad y dispone:



“A falta de Notario, ejercerá accidentalmente en casos urgentes el Juez de Primera Instancia Civil de la jurisdicción y en su defecto un Alcalde Civil del Cantón”.

Esta posibilidad de que la Función Notarial sea ejercida por funcionarios judiciales plantea un grave problema, puesto que en muchos casos los Alcaldes, a falta de Jueces en su respectiva jurisdicción pueden ejercer la función notarial en forma accidental, es un problema grave porque en muchos casos las alcaldías, sobre todo en las áreas rurales más apartadas de los principales centros urbanos que no están servidas por abogados.

2.7.1 LIMITACIÓN A LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DEL NOTARIO:

La consecuencia lógica del ejercicio transitorio que el notario realiza de la función notarial está reducida a su jurisdicción. Mientras los Notarios al tenor de lo establecido en el arto 17 de la Ley Orgánica del Notariado tienen la competencia de cartulación extendida a todo el país y los funcionarios judiciales que ejerzan dicha función, la tienen reducida al ámbito de su propia jurisdicción.



2.8 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS AUTORIZADOS POR PERSONAS QUE EJERCEN EXCEPCIONALMENTE EL NOTARIADO:

El arto 2 de la Ley en mención señala los requisitos necesarios para que los actos o negocios jurídicos autorizados por los funcionarios judiciales en ejercicio temporal de la función notarial, adquieran plena validez y eficacia jurídica. En efecto el mencionado artículo en su segundo párrafo establece que: “para que tales escrituras surtan sus efectos, deberá ser protocolizada por un Notario dentro de los diez días hábiles inmediato a la fecha de su otorgamiento. El Notario conservará agregado al legajo de referencia el documento original, el cual podrá ser extendido en papel común”.

Dentro de esta modalidad de los funcionarios judiciales que ejercen la función notarial encontramos que el artículo 2 establece la posibilidad de que los Jueces de Primera Instancia puedan ser autorizados para el ejercicio de la función notarial en forma permanente.⁴³

2.9 RÉGIMEN DISCIPLINARIO SOBRE LOS NOTARIOS:

La jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios la ejercerá La Corte Plena la cual podrá:

- a- Apercibirlos.

⁴³ El párrafo tercero del artículo 2 de la Ley Orgánica del Notariado dispone: “Que cuando no exista Notario domiciliado en la cabecera de un cantón menor donde haya Juez de Primera Instancia este podrá ser autorizado para ejercer el Notariado, siempre que rinda la garantía de Ley”.



- b- Reprenderlos.
- c- Suspenderlos en sus funciones.
- d- Retirarles la licencia definitivamente para ejercer la profesión.

En los casos de los incisos a y b sólo se impondrán por faltas leves.

En el inciso c la suspensión, se impondrá forzosamente en las siguientes causales:

- a- Al que actuare después de requerido para que cambie la garantía, rinda la nueva o complete la existente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.
- b- A quien por ignorancia, descuido o negligencia produjere daños a los otorgantes o terceros.
- c- A quien, comprometido a la inscripción de documentos en los Registros respectivos; diere lugar a atrasos salvo que demuestre que no ha habido de su parte culpa alguna.
- d- A quien conservare en su poder por tiempo mayor a un mes, y sin motivo injustificado, tomos del protocolo que debiera haber entregado al Juzgado o a los archivos nacionales por estar concluidos o considerarse como concluidos.
- e- Al Notario que cometiere cualquier otra falta grave, siempre que por su trascendencia no justifique el retiro definitivo de la licencia.

En el inciso d, la cancelación definitiva o perpetua de la licencia para ejercer el notariado se decretará en los casos indicados en el artículo 38 y además, en cualquier otro de que hubiere resultado, por dolo o culpa del notario, perjuicios graves para los otorgantes o terceros y cuando la conducta, preparación o



actuación del notario fuere un peligro para el público.

Cuando se ha realizado la cancelación definitiva, la corte plena podrá rehabilitar al notario y concederle nueva licencia si su conducta posterior fuere ejemplar y hubiere mérito suficiente para no considerarlo un peligro para el público; pero en ningún caso podrá concederse este beneficio si no hubieren transcurrido, por lo menos, diez años desde la fecha de cancelación de la licencia.

La suspensión y la Cancelación surtirán efectos a partir del día de la publicación del aviso respectivo en el boletín judicial.⁴⁴

3. FUNCION NOTARIAL EN HONDURAS

DECRETO NÚMERO 162 (1930)

3.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL NOTARIADO:

En Honduras, los antiguos escribanos continuaron ejerciendo el Notariado aún después de la independencia de Centroamérica, en defectos de estos (escribanos) podían cartular los Alcaldes Judiciales; sin embargo, en 1833 la Ley orgánica del Poder Judicial le otorga a los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, la facultad de cartular en todos aquellos actos o contratos. Las formalidades interna y externa continuaron regidas por la novísima recopilación de las siete partidas.

⁴⁴ Salas Marrero, Oscar, tomo I, Apuntes De derecho notarial



En este país se exigía el uso del papel sellado tanto en las escrituras matrices como en los testimonios, también encontramos una tarifa aprobada por el congreso, la que estipulaba una escala de valores a la que debían apegarse los notarios.

En 1866 se estableció el oficio de escribanos, para el cual se debía cumplir con los requisitos siguientes:

- El haber recibido las instrucciones necesarias.
- Haber practicado durante cuatro años como escribanos.
- Debía prestar fianza y gozar de buena reputación.

La Ley define al notariado como la institución del estado que garantiza, la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

El ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramas, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y, así como los diputados al congreso nacional que ni individualmente, ni formando parte de este cuerpo en sesiones o de la comisión permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción y por lo mismo son incompatible sus labores con el ejercicio notarial en cualquiera de sus ramas⁴⁵.

Así que queda prohibido en la República de Honduras a funcionarios o empleados Públicos nombrados por el Poder Ejecutivo y en general a todos los que devengan sueldo permanente del estado, litigar y desempeñar

⁴⁵ Arto.2. Interpretado por decreto No.89.febrero, 1934.Anexo a la Ley Notarial de Honduras



representaciones directas o indirectas en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelvan en juzgados, tribunales de justicia y demás oficinas públicas, se exceptúan de la anterior disposición, los que litiguen en asuntos propios, los miembros del personal docente y administrativo de los establecimientos de educación pública, los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter interino por un tiempo que no pasen de los tres meses y los estudiantes de la facultad de jurisprudencia y de ciencias políticas y sociales que tienen obligación de practicar conforme a la ley.

Los notarios usarán en todos los actos en que intervengan, un testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellidos y su carácter de notario.

3.2 COMPETENCIA DEL NOTARIO:

Los notarios en la república de honduras al igual que en los demás países objeto de estudio son ministros de fe pública encargados de autorizar los contratos y demás actos en los cuales se solicite su intervención, y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en todo tiempo y en cualquier día y hora.

Así mismo pueden ejercer la función notarial en todo tiempo en países del extranjero para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños que hayan de surtir efectos en honduras.



3.3 REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

Para ejercer el notariado según el Arto.4 de la ley de notariado se requiere:

- 1-Ser abogado, y haber adquirido el título de notario, conforme a la ley.
- 2-Ser mayor de veintiún años, ciudadano Hondureño en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser del estado seglar y de reconocida honorabilidad.
- 3-Haber obtenido el correspondiente exequátur o autorización de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.
- 4-Para obtener el exequátur el interesado se presentará por escrito ante la Corte Suprema de Justicia acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el inciso anterior; y el tribunal con vista de ellos y previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta que depondrán acerca de la vida y costumbres del peticionario, la corte resolverá lo precedente, ordenando en su caso, la inscripción en el registro del notario que deberá abrirse en la secretaría de la Corte.

Además de los requisitos anteriores el interesado deberá someterse a un examen sobre las materias del notariado. Para este efecto la Corte Suprema de Justicia debe establecer en el reglamento la forma y el procedimiento en que se presentarán los exámenes garantizando un proceso amplio de participación.



3.4 OBLIGACIONES DEL NOTARIO:

Son obligaciones del notario:

- 1- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les den los otorgantes.
- 2- Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias cuya protocolización ordenaren.
- 3- Dar a los interesados las certificaciones y copias de testimonios fotográficos o fotostáticos que pidieren con arreglo a derecho de los actos y contratos que ante ellos se celebren o de los protocolos que le fueren dado en custodia por otro notario.
- 4- Llevar un libro copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que se autoricen y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contenga su protocolo.
- 5- Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las leyes.
- 6- Dar fe de la autenticidad de firmas, cuando le fueren conocidas o hayan sido puestas en su presencia.
- 7- Autorizar y extender a instancia de parte actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o ante ellos se declaren.
- 8- Integridad y conservación de los protocolos con el esmero y diligencia que corresponda a la confianza que el público deposita en ellos.



3.5 CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS NOTARIOS EN HONDURAS:

- 1- Amor al oficio.
- 2- Conocimiento ilustre de la ciencia jurídica.
- 3- Conocimiento global de la técnica y del arte de la notaria.
- 4- Sólida contextura moral.
- 5- Cultura humanística, referida al conocimiento de la vida humana y posición del hombre en la sociedad y en el cosmos ⁴⁶

3.6 PROHIBICIONES A LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL:

Existen prohibiciones a los notarios contemplados en la ley notarial por que constituyen actos contrarios a la ética notarial y en consecuencia prohibidos a los notarios, tales como:

- 1-Aceptar competir deslealmente formando parte de la lista de notarios exclusivos.
- 2-Compartir honorarios con personas que no sean colegas.
- 3-Ofrecer rebajas de honorarios, bojo el mínimo permitido por la ley de arancel.
- 4-Aceptar la elaboración de documentos que ya han sido contratados con otro notario.
- 5-Colocar en posición de desmedro a otros colegas para obtener el trabajo.

⁴⁶ Decreto 165-87. emitido el 20 de octubre. 1987. Gaceta No. 25. del 09. Noviembre. 1987 Anexo a la ley de Notariado de la Republica de Honduras.



- 6-Inmiscuirse oficiosamente en asuntos de otros colegas.
- 7-Imponer o aconsejar la formalización de actos jurídicos sin necesidad.
- 8-Retener testimonios o documentos sin causa justificada.
- 9-No rendir cuenta documentada y diligentemente de fondos entregados en depósitos.
- 10-No asesorar o advertir al cliente de aquellos casos que le causen perjuicio a sus intereses.
- 11- No guardar el secreto profesional.
- 12- No respetar disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, para ejercer el notariado.
- 13- Elevar a la prensa la discusión de los actos o contratos que haya autorizado.

4. FUNCION NOTARIAL EN EL SALVADOR.

DECRETO No.218 (1982)

4.1 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO:

En este País Centroamericano se promulgaron tres decretos sobre Notariado que se aplicaron de manera conjunta con las Leyes Españolas y las de India.

El primer decreto regulaba la salida de los escribanos a otro Estado, por un tiempo mayor de un año o de manera permanente, así como lo referente a la muerte de los escribanos. En el caso de que saliera del país debía dejar depositados sus protocolos en el archivo de la Corte Superior de Justicia, los cuales eran recuperados al regresar. En caso de muerte debía exigir la entrega



del protocolo.

El segundo decreto contempla la abolición del escribano y la función notarial le fue otorgada a los jueces de primera instancia, asimismo le fue prohibido a los alcaldes la cartulación; la Corte Superior de Justicia recogió los protocolos de los escribanos y el secretario de la Corte surgió como notario, los testimonios de las escrituras para poder obtener Certificaciones debía solicitarse a la cámara de segunda instancia la cual emitía un mandamiento.

El tercer decreto permitió nuevamente a los escribanos el ejercicio de la función notarial, aquí se establece una forma de control que consistió en una Vista anual de un Magistrado a los protocolos de los escribanos.

En el Salvador el notariado es una función pública, donde el notario es un delegado del Estado, que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen todo de conformidad a la ley.

.

La fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba; en los actos y declaraciones que autoriza, esta fe será también plena, tocante al hecho de haber sido otorgado en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se exprese.



4.2 REQUISITOS PARA OPTAR AL TITULO DE NOTARIO:

Sólo podrán ejercer la función del notario quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la ley. (arto. 4 de la Ley de Notariado).

*Para obtener esta autorización se requiere:

- Ser Salvadoreño.
- Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado en la República.
- Someter a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título Universitario en el extranjero.
- Podrán obtener dicha autorización para ejercer la Abogacía en la República los Centroamericanos autorizados que tengan dos años de residencia (en El salvador), que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en éste último puedan ejercer dicha función los salvadoreños (principio de reciprocidad), sin más requisitos que los similares a los que establece esta ley.

4.3 COMPETENCIA DEL EJERCICIO NOTARIAL:

Según el arto 3 de la Ley de Notariado de dicho país (El Salvador), la función notarial se podrá ejercer en toda la República en cualquier día y hora, así mismo



se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora en país extranjero, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador.

4.4 LOS QUE PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO EN EL SALVADOR:

Además del Notario: -Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y vicecónsules, podrán ejercer las funciones del notario en los países que estén acreditados en los casos y forma que establece la ley.

- Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil podrán ejercer el notariado tratándose de testamento según prescribe en esta ley.

4.4.1 NO PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO.

Según el arto. 6 de la Ley de Notariado son incapaces para ejercer:

- a- Los menores de veintiún años.
- b- Los ciegos, sordos, mudos.
- c- Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales.
- d- Los quebrados y concursados.
- e- Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal; durante el tiempo que señale la sentencia, aún cuando goce de libertad restringida.
- f- Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitado o suspendidos para el ejercicio del notariado.



4.5 ACTUACIONES NOTARIALES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

La función notarial concedida a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, es indelegable; y en cuanto a los primeros, sólo podrán ser ejercida a falta de Cónsules Generales, los Cónsules o Vicecónsules o cuando éstos estuvieren imposibilitados o impedidos.

Los actos, contratos y declaraciones que pueden ser autorizados por los funcionarios, serán únicamente aquéllos que deban surtir efectos en El Salvador, o que debiéndolos surtir en el extranjero, tengan validez en razón de tratados o convenciones internacionales, o por las prácticas del país en que deban surtir sus efectos.

Los funcionarios diplomáticos y consulares asentarán las Escrituras Matrices en un protocolo, que estarán por libros numerados correlativamente respecto de cada Oficina Diplomática o Consular.

Los indicados agentes diplomáticos y consulares extenderán conforme a la ley, testimonios de los instrumentos contenidos en los libros de protocolo, mientras éstos estén en su poder.

De todo instrumento que autoricen los funcionarios del Servicio Exterior remitirán dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, dos testimonios al Ministerio de Relaciones Exteriores.



De todo testamento que autoricen los funcionarios competentes del Servicio Exterior, remitirán dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento, a la Sección del Notariado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un testimonio, si se tratare de un testamento público; o el sobre del testamento cerrado que hubiere quedado en su poder junto con el testimonio del acta.

La calidad de funcionario y de empleado del Servicio Exterior acreditado en una Misión Diplomático u Oficina Consular, es incompatible con el libre ejercicio profesional del Notariado, dentro de la circunscripción territorial, ante la cual está acreditado.

4.6 CAUSAS DE INHABILITACIÓN AL NOTARIO:

- 1- La Venalidad: Es la corrupción o falta de escrúpulos por parte del notario en aceptar ser sobornado.
- 2- El Cohecho: Es el soborno o corrupción de un Juez, Funcionario Público o Notario para que haga lo que se le pide.
- 3- El Fraude: En sentido general es el engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad. Por ejemplo en el caso de que el notario alterare algunos documentos.
- 4- La Falsedad: Falta de legalidad o autenticidad, ocultación de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los hechos jurídicos según las leyes civiles.



4.7 PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS NOTARIOS:

Se prohíbe a los notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge; pero podrán otorgar por sí y ante sí su testamento, llenando para el caso, las formalidades requeridas por la ley; podrán asimismo por sí y ante sí conferir poderes, hacer sustituciones de los poderes otorgados a su favor, cancelar obligaciones contraídas a favor de ellos o autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan.

También no podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o su cónyuge, en los casos a que se refiere la parte final del inciso anterior, excepto el testamento.

4.8 EL PROTOCOLO:

El Protocolo del notario Salvadoreño estará constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados y llevados sucesivamente.

Los libros de protocolo se formarán con hojas del papel sellado correspondiente de numeración correlativa, que en cantidad no menor de veinticinco, debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, se presentarán a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el



notario reside en la capital de la República, o al Juez de Primera Instancia Competente de su domicilio si reside fuera de ella.

Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados.

Si el Notario no cumpliera con las obligaciones antes expuesto, o si entregare un libro sin las formalidades que ordena esta ley, no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo o un nuevo libro ya formado, mientras no cumpla con dichas obligaciones.

Cuando se solicitare la legalización de nuevas hojas para formar un nuevo libro de protocolo o la de un nuevo libro ya formado, el jefe de la Sección del Notariado o el Juez, examinará el libro de Registro respectivo, a efecto de constatar si el notario solicitante ha cumplido con la obligación.

En la primera quincena de los meses de Enero y Junio de cada año, harán una revisión general de dicho libro de Registro, dando cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de las irregularidades que notaren.

El protocolo no podrá presentarse en juicio ni hacer fe en él y no podrá sacarse del poder del notario, excepto en los casos expresamente determinado por la ley, pero los otorgantes podrán examinar, bajo la vigilancia del notario o del funcionario respectivo en su caso, los instrumentos que les concierne.



La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, de varios o de todos los protocolos, comisionando para ello a uno o más de sus miembros o de las Cámaras de Segunda Instancia o alguno de los Jueces de Primera Instancia.

En el caso de que el notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que llevare deberá entregar éste en la forma que prescribe la Ley de Notariado, pero le será devuelto a petición suya si regresare antes de aquella fecha, con una razón firmada por el funcionario respectivo, en la que se hará constar la fecha de su devolución, dejando constancia de ello en el libro de Registro.

En caso de fallecimiento del notario, cualquier persona en cuyo poder quedare el protocolo o el sello del notario fallecido, los entregará dentro de los quince días siguiente al fallecimiento, a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia competente. En este caso si la persona que tuviere en su poder el protocolo o sello se negare a entregarlos, será apremiada corporalmente y durará el apremio mientras no se haga la entrega. Dicho apremio deberá ser ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

Los “Registradores del Estado Familiar” al asentar la partida de defunción del notario, darán inmediato aviso a la Sección del Notariado. Los Jueces que deben conocer conforme a las disposiciones de esta ley son los del ramo civil., la calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado.



4.9 LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES EN LA ESCRITURA MATRIZ.

En la Escritura Matriz no es necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial, excepto cuando se tratare de testamentos y de donaciones de cualquier clase.

Los testigos instrumentales serán dos, de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, conocidos del notario y domiciliados en la República. Este último requisito no será necesario cuando el instrumento se otorgue en el extranjero. En todo caso los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.

No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del notario o de algunos de los otorgantes.

4.10 EL TESTIMONIO.

Los notarios deberán expedir a los otorgantes, o a quienes tengan interés directo, o a quienes deriven su derecho de los mismos, los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en



que se expide.

Dichos testimonios sólo pueden ser expedidos por los notarios durante el año de vigencia del libro del protocolo o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que caduca.

Los Notarios deberán tener un sello de forma circular y que llevará en la parte superior el nombre y apellido completos del notario, al centro la palabra “notario” y en la parte inferior la leyenda “República de El Salvador”, con el que sellarán con tinta los testimonios y demás actuaciones notariales en que la ley exija este requisito.

El notario podrá extender, a solicitud de los interesados, copias en papel simple de las escrituras que autorice, firmándolas y sellándolas. Estas copias servirán para el solo efecto de demostrar la existencia del instrumento a que se refieren cuando la ley no exija la presentación del testimonio respectivo.

4.11 RECONOCIMIENTO Y PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Cualquier persona puede comparecer ante notario para dar valor de Instrumento Público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado.

En este caso el notario levantará un acta con las formalidades de los instrumentos



públicos identificando el documento con expresión de las cláusulas esenciales del mismo, tales como las que tratan de cantidades, plazos e intereses y en la que dará fe de que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él.

Los documentos privados reconocidos harán fe, pero su fecha no se contará respecto de terceros sino desde que se otorgue el acta, y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva.

4.12 DOCUMENTOS QUE PUEDEN PROTOCOLIZARSE:

1- Los Instrumentos Públicos o Auténticos.

2- Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por ley o por resolución de Tribunal Competente. En estos casos el notario actuará por sí y ante sí.

3- Los documentos y otros papeles de carácter privado con firmas previamente legalizadas, para lo cual bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgó o estuviere dirigido.

4- Los documentos o papeles privados sin legalización de firma, concurriendo todos los que los suscriben.



4.13 RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS:

* RESPONSABILIDAD CIVIL

Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes y por ello serán inhabilitados o suspendido, si procediere, de conformidad con lo prescrito en el arto.11 de la presente ley.⁴⁷

Las infracciones a la presente ley cometidas por el notario y que no produzcan la nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del notario, con una multa pecuniaria.

Pero las infracciones en que incurra el notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de algunas de sus cláusulas, serán sancionadas con una multa pecuniaria diferente a la anterior, si se tratare de un testamento, con una multa mayor. Estas multas las impondrá el Juez de primera instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitados o suspendido en su caso.

⁴⁷ ARTO.11.En los casos de los arto.6, 7, y 8, la Corte Suprema de Justicia a pedimento de parte interesada o de oficio, denegara la autorización, para el ejercicio del notariado que se le haya pedido o declarara la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiera sido autorizado, en ambos casos en forma sumaria y oyendo al fiscal de la Corte y al notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de este, al procurador de pobres del mismo tribunal. La corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con solo la robustez moral de las que resulten del proceso.



* RESPONSABILIDAD PENAL.

El Abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado, o después de ser excluido, inhabilitado o suspendido de conformidad con la presente ley, incurrirá en el delito penado por el código penal y los instrumentos autorizados serán absolutamente nulos, quedando sujetos a indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios que les ocasionare.

El Abogado que ejerciera el notariado teniendo alguna incompatibilidad para ello en razón del cargo que desempeña, será penado con una multa, por cada infracción, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia sin tramite alguno, y los instrumento que autorice serán absolutamente nulos, sin perjuicios de responder además por los daños y perjuicios ocasionados.

Si un notario, sin motivo justificado, negare o no extendiere un testimonio que se le hubiera pedido, podrá el interesado recurrir a la Corte Suprema de Justicia. La Corte oyendo al notario, ordenará que lo extienda cuando la negativa fuere indebida, pudiendo además, imponer al notario una multa, cuando no hubiere una excusa razonable de su parte; y si aun así no lo hiciere, la Corte podrá suspenderlo y recurrir a otros medios legales para que se expida el testimonio, y cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por falta de formalidades legales debida a culpa o descuido del notario, subsanará éste la falta a solicitud del interesado y aun extenderá un nuevo instrumento a su costa y responderá de los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes.



5. FUNCIO NOTARAL EN GUATEMALA.

5.1. SUJETOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN NOTARIAL:

En Guatemala, como en el resto de los países centroamericanos, el notario es quien ejerce la función notarial. Se señala a la Corte Superior de Justicia como el ente facultado para realizar el exámen y recibimiento de los escribanos públicos. El Notario tiene la fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

5.2. REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO:

1. Ser Guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia: el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.

5.3. LOS QUE PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO:

1. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado.
2. Los Abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarias de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado.



3. Los miembros del tribunal de conflictos de jurisdicción.
4. Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
5. Los miembros de las Juntas de Conciliación, de los Tribunales de Arbitraje y de las comisiones paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

5.4 NO PUEDEN EJERCER EL NOTARIADO:

- a) Los que tengan Auto de Prisión.
- b) Los que desempeñan cargo público que lleve aneja jurisdicción.
- c) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

5.5 LOS TESTIGOS EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE AUTORIZA EL NOTARIO:

El Notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos y contratos que autorice. Pero si se tratare de testamento o donaciones por causa de muerte, está obligado de asociarse de los testigos que exige esta ley. Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario, Si el Notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.



5.6 NO PODRÁN SER TESTIGOS EN LOS CONTRATOS AUTORIZADOS POR EL NOTARIO:

1. Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español.
2. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato.
3. Los sordos, mudos o ciegos.
4. Los parientes del Notario.
5. Los parientes de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o de donaciones por causa de muerte.

5.7 IMPEDIMENTOS PARA EJERCER EL NOTARIADO:

- a) Los civiles incapaces.
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales.
- c) Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su domicilio.
- d) Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: Falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación.



Al Notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí” los instrumentos siguientes:
 - Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos.
 - Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones.
 - La substitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizados para ello.
 - Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no derecho alguno.
 - Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubieren incurrido.
2. Si fuere Juez de primera facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté intervenido.
3. Extender Certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellas hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.
5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia⁴⁸.

⁴⁸ CÓDIGO NOTARIAL DE GUATEMALA.



CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE NICARAGUA RESPECTO A LA FUNCIÓN NOTARIAL DE LOS DEMAS PAISES CENTROAMERICANOS.

En este análisis comparativo nuestros objetivos son dar a conocer los aspectos generales de las funciones notariales que se realizan a nivel de Centroamérica, reflejando tanto sus características diferenciadoras como también tratar de comparar los puntos más generales de los sistemas con relación al Notariado Nicaragüense.

¿Con respecto a cuál sistema será el estudio comparativo?

Será con respecto a los cinco sistemas notariales de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

1. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS NOTARIALES DE GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR Y COSTA RICA RESPECTO A NICARAGUA:

a) En cuanto a los requisitos que se necesitan para ejercer la profesión, Nicaragua tiene capacitación jurídica universitaria con investidura permanente porque está en relación con la preparación jurídica, al igual que en el resto de los países objeto de nuestro estudio.



b) Sobre la colegiación como Abogado y Notario a la vez, en Guatemala es obligatoria, puesto que no basta estar autorizado por la CSJ para ejercer el notariado si no es hasta cuando esté formando parte del Colegio de Abogados. La Constitución Política de la República de Guatemala establece la colegiación obligatoria de todos los profesionales universitarios a fin de promover la superación científica, moral, técnica y académica de los profesionales, así como el control de su ejercicio.

La finalidad del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es promover entre los profesionales colegiados activos, su bienestar, mediante el establecimiento de fondos de prestaciones económicas sociales, así como otros medios que se considere conveniente y en beneficio directo e indirecto de sus miembros.

El decreto No. 1401 del Congreso de la República de Guatemala, crea un impuesto a los Abogados y Notarios por medio de timbres forenses y notariales, con el objeto de otorgar prestaciones sociales en beneficio de los Abogados y Notarios tendientes a mantener su decoro y estimular la solidaridad entre sus miembros.

En Nicaragua no hay colegiación obligatoria; pues aquí en nuestro país nunca hemos tenido colegio en el verdadero sentido, lo que hemos tenido es libertad para que una persona sea o no miembro de una Asociación de Abogados.

Esta membresía estaba regulada por el Código Civil y actualmente por las Leyes Especiales que exigen fundamentalmente dos requisitos:



- 1) Obtener personalidad jurídica ante el órgano legislativo.
- 2) Obtener la aprobación de los estatutos que es la normativa especial.

Lo que hay actualmente en Nicaragua es una Asociación de Abogados que, (esas asociaciones) están sujetas a la vigilancia permanente del Ministerio de Justicia a través del Registro Central de Personas Jurídicas.

c) En Nicaragua la función notarial es de carácter público, el sujeto de la función notarial es el Notario y se considera Ministro de Fe Pública. El arto. 10 de la Ley de Notariado vigente de manera categórica señala que los notarios son Ministros de Fe Pública encargados de tres funciones: redactar, autorizar y guardar los documentos que autorice; pues dicha ley lo califica como Ministro de Fe Pública para no equiparlo a los demás miembros de la organización del Estado, exigiéndole requisitos y dándole una competencia especial, tanto en sentido material como territorial (Ministrare es igual a dar) para explicar que no es meramente función del Estado. En Guatemala solo tiene Fe Pública, es decir, es Fedatario Público y le imprime valor auténtico a los documentos que autoriza.

En El Salvador en cuanto al sujeto, la Legislación Salvadoreña considera al Notario una Función Pública, en consecuencia el Notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen.

La Fe Pública concedida al notario es plena respecto a los hechos en sus actuaciones notariales que personalmente ejecuta o comprueba.

En Costa Rica la Ley Orgánica del Notariado considera al Notario Fedatario



Público cuando hace constar un acto jurídico o un contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos civiles.

d) En cuanto al Órgano que autoriza al notario en Nicaragua es la Corte Suprema de Justicia al igual que en el resto de Centroamérica, esto significa que todavía se considera a la actividad notarial aún vinculada al Poder Judicial.

En Honduras para ejercer la profesión se requiere haber obtenido el título de Abogado extendido por la Universidad, y luego solicitar el Título de Notario con el correspondiente exequátur (autorización) de la Corte Suprema de Justicia y prestada la promesa Constitucional para obtener la autorización, el solicitante o interesado para optar al título de notario debe someterse a un examen sobre la materia del notariado.

En El Salvador en cuanto al Órgano encargado de autorizar a los notarios para ejercer sus funciones es la Corte Suprema de Justicia. En el caso de que un Centroamericano quiera ejercer el notariado o la abogacía en la República de El Salvador deberá tener la residencia en el Salvador, por lo menos que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en el último puedan ejercer dichas funciones los Salvadoreños.

e) En cuanto a la competencia notarial es similar tanto en Nicaragua como en Guatemala, analizándolo desde el punto de vista territorial si es idéntica. El Notario en cada uno de los países de Centroamérica tiene competencia nacional.



En Honduras en cuanto a la función y competencia el notario podrá ejercer en todo el territorio y en cualquier día y hora. Asimismo podrá ejercer la función notarial en todo tiempo, en los países del extranjero para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños que hayan de surtir efectos en honduras.

En El Salvador en torno a la competencia territorial según el arto 3. de la Ley del Notariado del Salvador la función notarial se podrá ejercer en la República y en cualquier día y hora. Asimismo se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora en países extranjeros para autorizar actos, contratos o declaraciones que solo deban surtir efectos en el Salvador.

Como observamos tanto las legislación Hondureña, Nicaragüense, Salvadoreña, Costarricense y Guatemalteca son compatibles en el sentido de que el notario en Centroamérica tiene competencia en todo el territorio de su respectivas Repúblicas y aún fuera de ellas, según los casos que establezca cada legislación.

f) En la legislación Guatemalteca y Nicaragüense el notariado tiene diferencia en cuanto a la competencia material ya que el notario de Guatemala; puede autorizar la celebración de matrimonios sin la limitante que tienen los notarios nicaragüenses, quienes sólo pueden celebrar matrimonios cuando cumplan diez años de ejercer su profesión, puede actuar en diligencias de jurisdicción voluntaria como: Omisión o Rectificación de Partidas de Nacimiento, Rectificación de Nombre Por uso Constante. Estas son facultades han sido recientemente otorgas por la Ley 139 “Que da mayor utilidad al Notario”.



Los notarios en Guatemala también pueden participar en algunas diligencias de jurisdicción voluntaria; es decir tiene competencia para autorizar, por ejemplo: Declaración de ausencia de algunas personas, para disponer y gravar bienes de menores incapaces y ausentes, rectificación y reposición de Partidas de Nacimiento en el Registro Civil y adopción. En Nicaragua el notario puede hacer rectificaciones de partidas de nacimientos sólo en casos de error evidente, en relación a los otros actos de jurisdicción voluntaria que en Guatemala se permiten al notario, no pueden ser autorizados aquí, por el notario sino que se necesita la autorización judicial para la declaración de ausencia de algunas personas, la autorización y ventas de bienes de menores e incapaces, como también la reposición de partidas de nacimiento.

g) La presencia de testigos instrumentales en Nicaragua fue obligatoria hasta que se da la promulgación de la Ley 139, Ley que le da mayor utilidad a la institución del notariado, pues esta ley viene a derogar el Art.42 de la ley de notariado, que obligaba la presencia de testigos instrumentales. Actualmente en el artículo 6 de dicha ley, señala que la intervención de dos testigos instrumentales en el testamento es obligatoria. Mientras que Honduras exige de manera general la presencia de testigos instrumentales. En Guatemala el Notario podrá asociarse de testigos instrumentales, pero si se trata de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige esta ley. En Costa Rica, los notarios deberán actuar siempre asistidos de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la Ley exige mayor número.



La Ley Numero 139 “Ley que le da mayor utilidad a la Institución del Notariado Nicaragüense señala en su arto. 6 la derogación del arto. 42 de la ley de Notariado que reza: queda suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el testamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

En la Legislación Salvadoreña según el arto. 34 Ley de Notario señala que no será necesario la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial, excepto cuando se trate de testamentos y donaciones de cualquier clase, Los testigos instrumentales serán dos, de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, conocidos del notario y domiciliados en la República. Este último no será necesario cuando el instrumento se otorgue en el extranjero.

En todo caso los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.

Una semejanza que encontramos en esta ley de el Salvador respecto a Nicaragua, es que en los testamentos abiertos los testigos serán siempre tres (3); pero en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos.

En Honduras no podrán los notarios autorizar ninguna Escritura Matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo, también no podrán ser testigos en Instrumentos Públicos los parientes, empleados del notario autorizante y tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni de los notarios dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de



afinidad.

h) En Nicaragua hasta Mil Novecientos Ochenta había obligatoriedad de rendir fianza que era de diez mil córdobas por cinco años. En Guatemala no hay necesidad de rendir fianza. En Costa Rica para ejercer el notariado se debe otorgar garantía hipotecaria, fiduciaria o póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros por la suma de diez mil colones. En Honduras y en El Salvador no hay rendición de fianza.

i) En relación a las sanciones, la legislación Hondureña del Código de Ética Notarial, establece que los notarios serán corregidos disciplinariamente por el Instituto Hondureño de Derecho Notarial sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el notario.

En cuanto a la suspensión del notario se estará a lo dispuesto a la ley de notariado de Honduras. Según el arto. 85 de dicha ley podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia cuando observen notoria mala conducta, dicha suspensión se podrá decretar de oficio o a instancia de parte y para este efecto el Tribunal seguirá una información con audiencia del fiscal y del indiciado para comprobar los hechos que motiven la suspensión.



2. INCORPORACIÓN DE UN EXTRANJERO EN NICARAGUA PARA EJERCER EL NOTARIADO.

Basándonos en el arto. 10 de la Ley de Notariado inc. b, señala los requisitos que la persona o interesado debe presentar para optar al título, como el título académico extendido por la respectiva facultad, y si es extranjero el decreto gubernativo del reconocimiento de aquél.

En consultas hechas a la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto nos proporcionaron la siguiente información: Actualmente, cuando un extranjero solicita su incorporación debe cumplir los mismos requisitos generales como si se tratara de un nicaragüense con la diferencia que no pueden ser notarios públicos.

Sí el extranjero se nacionaliza, es decir, pide ser ciudadano nicaragüense, entonces debe acompañar su solicitud de incorporación, adjuntando su carné de nacionalizado en nicaragua extendido por el ministerio de Gobernación.

En el caso que el extranjero no tenga carné de nacionalización, primero deberá solicitar ser incorporado como Abogado, y una vez que es tramitado y el título es firmado, y ya le han otorgado su carné de naturalizado, podrá solicitar el título de notario, solo nacionalizándose podrá ser Notario. (Para poder solicitar su título de notario en nicaragua, primero debe haberse naturalizado.)



3. REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN DE UN EXTRANJERO EN NICARAGUA PARA EJERCER EL NOTARIADO:

- 1) Nombres y Apellidos completos con sus generales de ley.
- 2) Solicitar primero la incorporación como Abogado.
- 3) Fundamentar la solicitud en los artos. 64 numeral 10 y 70.numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su arto. 28 del decreto # 6399 Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4) Expresar y demostrar que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Presentar nómina de diez testigos.

Consultamos a la Corte Suprema de Justicia, específicamente con Oficialía Mayor sobre las estadísticas de sanciones a notarios en los últimos años y no pudieron dar información al respecto por cuestiones de ética, pero si algunas referencias sobre esto:

La Corte cuenta con la Inspectoría Judicial quien es la que lleva todo el proceso contra Abogados, Notarios o Funcionarios Judiciales, Jueces, Notificadores, Defensores Públicos, etc. (Ley de Carrera Judicial).

El Escrito se presenta por el interesado afectado (recurrente) por Secretaría, o si no, directamente ante la Delegación de la Inspectoría Judicial en los Juzgados, o en la Corte si llega a interponer directamente la Queja.



Al recurrido se le hace el expediente y se le asigna un número, por ejemplo: Queja 35/05, O Informativo, O Exposición, etc. Todo se registra en el sistema computarizado.

Con respecto al principio de legalidad del auto se notifica a las partes y se manda a oír, a mejorar, o se cita para Audiencia, se abre a pruebas, en fin es un procedimiento normal. Aunque tenga carácter Administrativo (lo ve el Consejo de Administración y Carrera Judicial) tiene consecuencias judiciales según lo que se derive en el fallo.

A veces las Quejas no prosperan por falta de impulso y caducan, o bien no son procedentes, pues el motivo u objeto no corresponde a este ámbito, sino que son de mero procedimiento en los tribunales comunes.

4. CLASES DE DOCUMENTOS QUE SE MANEJAN EN LA INSPECTORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

QUEJAS, contra abogados, notarios, jueces y funcionarios.

INFORMATIVOS: La corte pide a un abogado o funcionario que informe sobre su actuación o el INFORMA (La corte determinará si abre causa o manda a archivar.)

EXPOSICIONES, DESPIDOS, DESTITUCIONES, SUSPENSIONES Y MULTAS. Todo con notificación a las partes.

Por lo general se tramitan cerca de cien (100) quejas, diez (10) informativos, y



unas seis (6) exposiciones mensuales y se mueven cerca de doscientos expedientes en proceso durante el mes, esto en referencia a diversos períodos, por ejemplo en un mes puede moverse el expediente 25/01, o el 120/99, el 212/04, o el expediente número 21/05.

La oficina encargada de notificar es la OFICIALIA MAYOR.

Buscándole un asidero legal a toda esta información suministrada por la CSJ efectivamente verificamos que el Reglamento de la ley orgánica del poder judicial regula estos procedimientos en sus Artos.23 al 30 en el Capítulo del ejercicio de las profesiones de abogado y notario.

El arto. 28 de la LOPJ, establece que para la incorporación de nicaragüenses graduados en el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en esta ley, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título extendida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto 132 LEY DE INCORPORACION DE PROFESIONALES EN NICARAGUA, la cual señala en su Arto. 2 que para la incorporación de nacionales graduados en el extranjero, los interesados deben presentar antes la UNAN, la solicitud de incorporación, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El título obtenido en Original y fotocopia, cuya incorporación solicita.
- b) El plan de estudio respectivo.
- c) Certificado de las calificaciones obtenidas.
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero que el centro



de educación superior de donde procede el interesado es reconocido por el estado en donde funciona.

El arto. 3 del mismo decreto señala que si se trata de la incorporación de un extranjero graduado en el exterior, el interesado deberá presentar ante la UNAN además de los documentos enumerados en el arto. 2 los siguientes:

a) Constancia librada por autoridad competente del país de nacimiento del solicitante en que se declare que los nicaragüenses pueden ser incorporados en dicho país y ejercer libremente sus profesiones.

b) Constancia de buena conducta del solicitante librada por la autoridad competente del país de origen o residencia.

Todos los documentos señalados anteriormente deberán estar legalmente autenticados.



CONCLUSIÓN.

Hablar de Función Notarial es hablar de la figura del Notario y con respecto a la definición del Notario nos adherimos a la opinión de la mayoría de autores que han realizado estudios sobre esta figura (notario) quienes señalan que es difícil definir al mismo, porque casi todos los elementos de la definición varían de un sistema notarial a otro y aún dentro del mismo sistema de país a país según lo adopten en su forma más pura o mixtificada.

Es por eso que son más frecuentes las definiciones del notario latino como la dada por el Primer Congreso del Notariado Latino:

“ El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”.

De aquí se desprende que el notario es a la vez un profesional libre y un funcionario público, entendiéndose esto último solamente en el sentido de que desempeñe una función pública y no como dependiente directo de una autoridad administrativa o de otro orden.

La función notarial respecto de los actos jurídicos en que interviene, consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes; es decir, debe indagar y tratar de precisar con claridad qué es lo que se proponen las partes para después de



interpretar esa voluntad y poder expresarla con sus propias palabras, eliminando los superflujos o intrascendente y usando modos o formas de expresión que reflejen fielmente esa voluntad que sus clientes se proponen realizar y darle forma legal, para que se cumplan y produzcan los efectos deseados por ellos. Luego usando de su fe pública le corresponde impartir autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia.

Con este trabajo investigativo logramos nuestros objetivos en el sentido de que encontramos información de manera general acerca del tema planteado, en el cual damos a conocer los rasgos generales de la Función Notarial en el Derecho Comparado Centroamericano, brindamos un breve resumen de la Función Notarial en Nicaragua, señalamos los aspectos más relevantes en el Derecho Comparado Centroamericano y por último elaboramos un pequeño análisis comparativo entre las leyes de notariado de cada país de Centro América.

Con dicho trabajo esperamos satisfacer algunas dudas que tenga los lectores en torno a este tema que es de gran importancia, ya que no existía documentación unificada que diera a conocer los puntos que abordamos aquí, esto servirá tanto a los estudiantes y profesionales del derecho como a un extranjero de Centroamérica que desee ejercer la función notarial en cualquier país del istmo centroamericano.



BIBLIOGRAFÍA.

- ARZUDIA ALFARO ROBERTO, CÓDIGO DE NOTARIADO. GUATEMALA. MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. 1968, 51 Pág.
- BUITRAGO MATUS, NICOLÁS. INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL NICARAGÜENSE, LEÓN, NICARAGUA. UNAN, 1967.
- BLANDINO ACEVEDO, CESAR A. FUNCIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO. TESIS, 1962.
- CASTILLO BLANCO, TOMÁS. RESPONSABILIDAD NOTARIAL. TESIS. 1977.
- CÓDIGO DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. EDICIONES JURÍDICAS ESPECIALES.
- DERECHO NOTARIAL I. 2da. EDICIÓN. 2002. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
- GARCÍA RUIZ, JOSÉ LUIS. ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SU COMPETENCIA EN CENTROAMÉRICA.
- GUTIÉRREZ JUÁREZ, GERMAN JAVIER. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN NICARAGUA. TESIS 2000.
- SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS POR DELITOS EN EJERCIO DE SU PROFESION. DECRETO 1618. LA GACETA No. 227, 4 DE OCTUBRE 1969.



- GARCÍA ROQUE, MARIO ANTONIO. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. TESIS 1989.
- LARRAUD, RUFINO. CURSO DE DERECHO NOTARIAL: ANOTACIONES Y CONCORDANCIAS EN RELACIONES..., BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDICIONES DEPALMAS. 1966. 898P.
- LEY DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. 13 de Abril de 1982.
- LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO DE COSTA RICA. Número 39 del 5 de Enero de 1943.
- LEY DE NOTARIADO. TEGUCIGALPA, M. D. C., 2004. DECRETO NÚMERO 162 (1930).
- LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA CORTE SUPRERMA DE JUSTICIA. DECRETO No.658. LA GACETA No. 50, 03 de marzo de 1981.
- LEY DEL NOTARIADO NICARAGÜENSE, 1906.
- LEY QUE LE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO. LEY 139. 28 NOVIEMBRE DE 1991.
- SALAS MARRERO OSCAR. APUNTES DE DERECHO NOTARIAL, TOMO I.